

**Proyecto de adecuación del
procedimiento local de
intervención a la ley 26.061
COMISIÓN MIXTA -ley 5292-**

INDICE

Fundamentación.....	3
Proyecto de ley	
Libro I	
De la Protección Integral.....	18
Libro II	
Sistema de promoción y protección de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	34
Libro III	
Organización y funcionamiento de la Justicia de familia.....	62
Libro IV	
Recursos.....	98
Libro V	
Organización y funcionamiento del Fuero Penal y Contravencional de la Niñez.....	102
Disposiciones Complementarias.....	113
Propuesta de adecuación de los dispositivos administrativos al Proyecto de ley de Promoción y Protección de los Derechos del Niño elaborado por la Comisión Mixta -ley 5292- Presupuesto Estimativo para su implementación.....	116

FUNDAMENTACIÓN

La Comisión Mixta que integramos tuvo como tarea -impuesta por mandato legislativo, art. 2 ley 5292- "ELABORAR UN PROTOCOLO DE ABORDAJE E INTERVENCION CONDUCENTE A LA ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN LOCAL -leyes 3908, 3882, 4908, 5171 entre varias- DE MANERA GRADUAL Y PROGRESIVA A LA LEY 26.061".

Más tal tarea no resulta posible sin la modificación de los dispositivos normativos vigentes en la provincia.

En virtud de ello ponemos a consideración de las Cámaras Legislativas un Proyecto de Ley local de Protección Integral del Niño y Adolescente -con la consecuente adecuación de los dispositivos administrativos para su implementación-, el rediseño del procedimiento especial ante el Fuero de Familia y la creación del Fuero Penal y Contravencional de la Niñez,

Tal labor se encardina en el mandato legislativo impuesto por ley 5292 a los Poderes Ejecutivo y Judicial quienes a través de Dec GyJ N^a 1307 y Resol. Corte N^a 3539 -respectivamente- designaron integrantes de la Comisión Mixta a las suscriptas.

Importa señalar que por efecto de la ley 5292 nuestra provincia adhirió a los principios y disposiciones de la ley 26.061, en el intento de acercar a las prácticas socio-jurídicas locales a los principios de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que ha marcado un antes y un después en la concepción de la infancia y la adolescencia, al construir un nuevo paradigma para los sujetos protegidos, partiendo de la idea que los niños y adolescentes son sujetos de derechos, en tanto personas que titularizan todos los que gozan

los adultos, más un plus de derechos propios de su condición de personas en desarrollo¹.

Tal obligación le estaba impuesta a la provincia desde la incorporación de la Convención al texto de la Carta Magna -art. 75 inc 22- en el año 1994. Dicha manda supuso la obligación de repensar y adecuar las categorías jurídicas tradicionales del derecho de la niñez y adolescencia.

En el año 2005 el Congreso Federal adhirió a los postulados de este paradigma mediante la sanción de la Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes -ley 26.061-.

Convencidas que la crisis de la cultura tutelar y la demanda por un cambio están a la fecha instaladas en el colectivo comunitario es que nos excusamos de exponer los motivos que imponen el urgente dictado de un régimen local de protección integral de los derechos de la infancia.

Ello sin desconocer que la adecuación del derecho local al mandato constitucional -conforme el nuevo paradigma creado por la Convención de los Derechos del Niño- requiere las revisiones normativas propuestas adecuadas a la singularidad de nuestra realidad local en la misma línea del modelo que se propone, superando el nivel retórico, descentralizando la atención y acercando la protección directa a la comunidad de pertenencia del niño.

Todo lo cual **no se agota con el proyecto que se pone a consideración de los Sres. Legisladores sino que, por el contrario, requiere además, como correlato, transformaciones institucionales pero fundamentalmente la concreta implementación de políticas públicas que garanticen la protección real y universal de la infancia con**

¹ Gil Dominguez, Famá, María Victoria; Herrera Marisa; *Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes. Derecho Constitucional de familia*, Ediar Buenos Aires, 2007 pág 14 y ss.)

programas específicos para quienes requieren protección especial.

La reforma legal, aún cuando fuere la mejor posible, por sí misma -sin estos otros elementos a los que cabe adicionar una revisión completa de los sistemas legales federal, local y municipal- no puede operar sino como fuegos artificiales sobre la realidad².

Así no podemos dejar de resaltar que **la dimensión real del funcionamiento del nuevo sistema que se propone dependerá, a no dudarlo, de la provisión de recursos que efectúe el poder administrador, de la especial preparación que pongan los operadores del sistema, de la regulación de sus funciones que se dicte y, en definitiva, de la efectiva internalización de la nueva cultura institucional relativa a la protección de los derechos de la infancia -de la cual no están exentos los Sres. Legisladores-**.

En consecuencia el desafío por la adecuación del sistema de gestión local a los principios de la ley 26.061 se encuentra aún vigente.

El proyecto recoge el mandato de la ley 26.061, a cuyos principios y disposiciones generales la provincia adhiriera -mediante ley 5292- como consecuencia de ello los Títulos I y II de la ley representan un piso mínimo e indisponible para los estados provinciales, que sólo se encuentran facultados para ampliar la plataforma de derechos y garantías que la norma nacional consagra.

En esa línea fue concebido el Título I del proyecto. Ello sin desconocer que el impacto que ha tenido la incorporación del derecho Internacional de los Derechos Humanos -a través del

² Beloff; Mary "Quince años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en Argentina", en AAVV LA aplicación de los Tratados sobre Ds. Hs. en el ámbito local. La experiencia de una década, Abramovich, Bovino, Curtis (Comp), Editores del Puerto SRL, Bs. As., 2007, p. 293

texto del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- aún no ha estudiado en profundidad en qué medida deberían revisarse o replantearse -o no- la dinámica tradicional de la organización federal en nuestro país. No sólo en el plano normativo de distribución de competencias entre el Estado Federal y las provincias en ciertas áreas temáticas relevantes -como la que actualmente nos ocupa-, sino también en el plano de la coordinación intergubernamental, donde actúan -o deberían actuar- mecanismos institucionales de articulación entre estas diferencias instancias.³

Para el diseño del Título I del proyecto hemos tomado como fuente las disposiciones de la Ley III – Nº 21 -antes Ley 4347- de la provincia del Chubut.

Tal elección estuvo signado por la representación de que tal norma recoge los mandatos de la ley nacional a la que la provincia adscribiera, al tiempo que amplía la plataforma de protección dando cuenta específica de los principios aplicables a la gestión de los derechos de la niñez desde el nuevo paradigma de la protección integral.

Los Libros II al IV fueron elaborados teniendo como fuente el Proyecto de modificación a la ley 6354 de protección integral de los Derechos de la Niñez de la provincia de Mendoza - presentado para su estudio en las Cámaras Legislativas en el mes de julio del cte. año- dirigido por la prestigiosa jurista Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci⁴ en el convencimiento que

³ Tal como lo refiere tan lucidamente Victor Abramovich en "LA aplicación de Iso Tratados de derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década" de Abramovic-Bovino y Courtis (comp) Editores del Puerto, Bs. As., 2007, p.VIII y explícita mente desarrolla Ariel Dulitzky en "Implementación del Derecho Internacional de los Ds. Hs. en los sistemas federales. El caso de la Convención Americana sobre Ds. Hs. y la República Argentina", en obra citada, p. 5

⁴ Quién ha trabajado con todo su equipo de Cátedra de la Universidad Nacional de Cuyo: como Coordinadora La DRa. Mariel Molina de Juan, y como integrantes del equipo los Dres. Bruno Federico; Casado, Eduardo; Díaz, Gabriel; Galera, Elsa; Gramari, Cintia; Guerrero, María Belén; Jury, Alberto; Lamm, Eleonora; López Maida, Javier; Madrazo, Elsa Beatriz Ragagnato Claudia; Ripa, Marianela; Rivera, Javier; Ronda, Romina; Ruggeri, María Delicia; Simon, Vanina; Tordi, Nadia y Ubertone, Carolina

representa el proyecto que mejor recoge, desde una concepción superadora, una mejor estructura administrativa de promoción y protección de derechos junto a las más modernas concepciones procesales en materia de Familia, amén de representar el valiosísimo aporte de especialistas en la materia.

Resulta esencial destacar que tal fuente recoge el producto de la praxis del operador judicial y el ejercicio profesional de la abogacía valorando la necesidad de efectuar ciertos cambios en la organización y funcionamiento del Fuero especial de Familia, todo lo cual resulta plenamente aplicable a la realidad de nuestra provincia, especialmente en lo referente al procedimiento, si de lo que se trata es de avanzar hacia una justicia de familia de protección o acompañamiento.

El diseño sobre el que se ha trabajado -referenciado supra- recoge la necesidad de diversificar la tutela y de adaptar la legislación instrumental a los contenidos de las cuestiones familiares, porque el derecho sustancial no puede imaginarse sin el anexo viabilizador de lo procesal.

El proyecto que ponemos a vuestra consideración se organiza en cinco libros.

El Libro I contiene disposiciones generales relacionadas con la protección de la infancia y adolescencia, así se enumeran los principios y garantías, junto a los derechos reconocidos y garantizados que sustentan el sistema y a los que la provincia adhiriera mediante ley 5292.

En especial, consagra la *garantía de prioridad*; se ocupa de la asignación de recursos; de la difusión del sistema de promoción y protección de derechos; se formulan expresamente el derecho del niño y adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida especialmente en cuenta, y la incorporación de la figura del abogado del niño.

Este libro representa la plataforma sobre la que se erige todo el sistema y en la que deben abreviar los operadores -todos, los del sistema administrativo, judicial y legislativo- para efectivizar la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes -NNyA- con integralidad.

El Libro II organiza el Sistema Integral de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes en franca concordancia con los lineamientos de la Convención recogidos por la parte dogmática de la ley 26.061 - Títulos I y II de la ley a la que adhirió la provincia mediante ley 5292- y diseña un nuevo sistema de gestión de los derechos de la infancia -circuito de protección de derechos- así como las competencias de los diversos órganos administrativos

Este Sistema de Protección Integral de Derechos se ha diseñado -tal como lo impone la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26.061- como una red interinstitucional - descentralizada- que opera en distintos niveles, tornando visible y exigible la tarea de nuevos actores locales que asumen el compromiso de la efectiva satisfacción o rápida restitución de derechos mediante la adopción de las llamadas "*medidas de protección*".

Para alcanzar el objetivo, se priorizan las políticas públicas - que constituyen una modalidad de las "acciones positivas" a las que hace referencia el artículo 75 inc 23 de la Constitución Nacional- y la puesta en valor de planes y programas que permitan avanzar **hacia la concreción del postulado de desjudicialización de la pobreza.**

La filosofía que inspira el sistema **atribuye a los órganos administrativos la responsabilidad de intervenir y responder ante la violación de los derechos sociales,⁵ en**

⁵ La ley 26.233 designa a la Secretaría de niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de desarrollo Social de la Nación como autoridad de aplicación responsable de

el convencimiento que la originaria desigualdad propia de una multiplicidad de grupos familiares debe ser contrarrestada por un Estado activo y presente. Sólo ante su inactividad o el incumplimiento de sus funciones, asume su rol institucional el poder judicial como canal para garantizar las medidas adecuadas tendientes a paliar aquellas situaciones de carencia.

Siguiendo a la ley 26.061, la normativa diseñada se sustenta en los siguientes postulados:

- La protección de la familia de origen, ya que la separación del niño de su núcleo familiar es entendida como una medida de *última ratio* para la protección de sus derechos.
- El fortalecimiento familiar, que se concreta a través de la responsabilidad del poder administrador en la elaboración de planes y programas destinados a crear las condiciones que permitan que todo niño crezca y se desarrolle en el seno de su hogar y que éste le pueda brindar el mejor ambiente para el desarrollo de sus potencialidades⁶.
- La subsidiariedad de la intervención judicial. El Estado a través de su poder administrador es el encargado de llevar adelante acciones positivas como garante último de la defensa y protección de los derechos de las personas. Recién cuando el administrador incumple, aparece el Poder Judicial como instrumento para garantizar la tutela efectiva de esos derechos.

Resulta clave para el funcionamiento del sistema lograr una adecuada articulación entre los poderes administrativo y judicial asentada sobre la cooperación, la confianza recíproca y la solidaridad.

elaborar los planes requeridos para la aplicación de la ley cuya implementación estará a cargo de los órganos administrativos de protección de derechos de cada jurisdicción.

⁶ Cuando se constata que la familia es incapaz de actuar, el Estado aparece para apoyarla y fortalecerla a través de diversas medidas que requiera para el cumplimiento de su función natural en este campo.

El delicado mecanismo creado importa diferenciar cuidadosamente entre la situación de carencia y la de conflicto de los sujetos protegidos por la ley. Ante la primera responde el Sistema de Protección Integral con la adopción de medidas de protección.

Ahora bien cuando el dictado de aquéllas suponga que las niñas, **niños y adolescentes se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar o en los casos en que su interés superior exija que no permanezcan en ese medio, y agotadas las medidas de protección dictadas por el órgano administrativo, será el Poder Judicial -a través del Juez de familia- quién deberá garantizar los derechos amenazados o vulnerados del niño** a través del dictado de las medidas excepcionales -art. 99 del proyecto- teniendo en miras la conservación o recuperación del ejercicio y goce de los derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Tal función será ejercida por la jurisdicción garantizando que la medida sea decidida en el marco del reconocimiento y respeto de las garantías de todos los involucrados.

- La descentralización y revalorización del ámbito local y regional,
- La asignación privilegiada de recursos, que también requiere la remuneración acorde de los operadores de los órganos administrativos. Una compensación adecuada junto a un riguroso criterio de selección, garantizarán la idoneidad del personal para ejercer la tarea que les compete.

El esquema proyectado prevé, asimismo, la creación de la **figura del Defensor de Derechos del niño, niña y adolescente** en consonancia con la ley 26.061. Se pretende responder con él al *principio de efectividad*, instituyendo

mecanismos de exigibilidad de los derechos de la infancia que actúen de un modo autónomo, transparente, confiable y accesible. Esta figura deberá velar por la efectiva protección, promoción y defensa de los derechos, supervisar el cumplimiento de las políticas y defender a los niños frente a amenazas y violaciones de sus derechos.

En conclusión, el diseño normativo propuesto en el Libro II, responde a la necesidad que nuestra provincia posea el marco jurídico adecuado que sustente la organización y sistematización de competencias y responsabilidades, en un todo de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley nacional.

Ello así pues no resulta posible adecuar nuestra normativa local al nuevo sistema diseñado por la ley nacional sin producir modificaciones legales superlativas, toda vez que los valores filosóficos que inspiraron a una y otra son absolutamente disímiles, así no cabía otro camino que la propuesta de un proyecto de ley como el propuesto a consideración de los Sres. Legisladores.

En el Libro III se consignan sustanciales modificaciones al procedimiento ante el Fuero especial de familia.

Se rediseña el sistema procesal vigente con el propósito de **posibilitar una tutela adecuada y oportuna a los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, en el afán que el proceso judicial sea un territorio para la igualdad y la obra de una responsable participación conjunta y activa que**, sin sorpresas, permita a la jurisdicción alumbrar sentencias justas y de efectivo cumplimiento.⁷

⁷ En tiempos actuales, el papel del Derecho Procesal desde la lectura de los temas del Derecho de Familia se presenta atrayente porque el conjunto de factores (en lo sustancial e instrumental) lo llevan a ejercer una necesaria recolocación metodológica y estratégica. Dimensión finalista y útil frente a la escala ampliada de derechos y garantías (Morello, Augusto y otra. *El moderno derecho de familia. Aspectos de fondo y procesales*, Librería Editora Platense, La plata, 2002 ,pág. 55)

En el proyecto se considera fundamental ofrecer un marco normativo que fomente la cooperación entre los distintos actores del sistema procesal que evite los clásicos tropiezos que bloquean las soluciones. Sin enamorarnos del "sistema" y sin quedar atrapados en los bordes del exceso ritual, hemos procurado construir un proceso a la altura de las circunstancias y del contenido tan particular de esas controversias.⁸

Vinculado a la organización y competencia de la Justicia especializada de Familia, **la creación del Sistema de Protección de Derechos importa la eliminación de la actual competencia tutelar y, con ello la competencia asistencia - a cargo de los Juzgados de Menores-**.

Las cuestiones urgentes que involucran *protección de derechos*⁹, serán resueltas por el juez en turno de protección de derechos que es el Juez de Familia.

El proyecto reconoce y apuesta a la cooperación interdisciplinaria porque existe plena conciencia que el saber basado exclusivamente en la ley, particularmente en el ámbito del derecho de familia, será siempre insuficiente. No parece adecuado que en el proceso de familia "el juez trabaje aisladamente, sino que tiene que presidir un equipo integrado por profesionales especializados.¹⁰ El abordaje interdisciplinario permite desarrollos integradores superadores del aislamiento de jueces y abogados y posibilita la mejor articulación de normas, realidad social y valores comprometidos.

Los pilares sobre los que se han estructurado las reformas del procedimiento son propia especificidad de la materia y los principios procesales que la gobiernan, sin

⁸ Ver Morello, op cit pág. 9

⁹ En sintonía con la filosofía que inspira la ley, se abandona el concepto de "competencia tutelar" por el de "protección de derechos".

¹⁰ Ello permitirá indagar la naturaleza de los verdaderos conflictos con una comprensión más abarcadora que conllevará a soluciones más realistas y justas (Mizrahi Mauricio, Familia Matrimonio y Divorcio, Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 462 y ss)

dejar de lado aquellos que alcanzan a todo el derecho procesal: la garantías del acceso a la justicia y la igualdad de trato, la bilateralidad, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia.

Resaltando la función conciliadora del juez, se incentiva la búsqueda de soluciones no adversariales y las tempranas soluciones a los conflictos familiares, privilegiando los logros autocompositivos.

En este entendimiento se rescata el valor de la "autonomía de la voluntad" en tanto "poder de decisión" o posibilidad de las partes de resolver sobre ciertos aspectos de la vida personal y familiar.

Las transformaciones jurídicas, sociales y culturales y la propia experiencia nos han enseñado que en muchos casos, el mejor modo de obtener la realización de los intereses familiares se concreta mediante acuerdos negociados.¹¹

Se ha puesto especial énfasis en la previsión de una audiencia "preliminar" -y con ello se destierra el sistema procesal previsto por la ley 5082 de creación del Juzgado de Familia el que iba a la par del procedimiento ordinario previsto por el CPCC y generaba desconcierto y superposición de previsiones- con la que se pretende lograr a través de la auto-composición, la solución del conflicto planteado o de cualquier otra cuestión conexas que las partes propongan de común acuerdo en esa audiencia.

Para el caso de no ser posible la resolución del conflicto, se podrá acordar sobre la fijación de los hechos controvertidos y la delimitación de las pruebas pertinentes para acreditarlos, permitiendo a las partes definir los aspectos "disponibles" del trámite procesal.

¹¹ Famá, María Victoria, Nuevas Tendencias Jurisprudenciales en materia de divorcio, R.D.F nº 44, pág. 5

Por otro lado, y a fin de fomentar las condiciones para que las partes alcancen acuerdos, se propone incentivar las habilidades conciliadoras de los letrados patrocinantes mediante la previsión de pautas claras para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en tales acuerdos, tanto en la instancia de mediación, como en el caso de resolución en la audiencia preliminar.

El procedimiento diseñado defiende la oralidad y la inmediación¹² ya que los intereses comprometidos en estos litigios tornan imperioso el contacto directo del juez con las personas que intervienen en el proceso. Se ha pensado en un juez presente e involucrado, que con moderación pero con oportuno activismo dinamice los mecanismos procesales como instrumento de realización del derecho de fondo. Se fijan pautas y se proponen sanciones para evitar las omisiones en este sentido.

Se organiza un trámite procesal único denominado "juicio común", sin perjuicio de que a fin de unificar criterios y para evitar las zozobras de la inseguridad jurídica **se establezcan algunas reglas especiales para ciertos tipos de procesos, derogándose en consecuencia las disposiciones vinculadas incluidas en el Código Procesal Civil de la provincia.**

En materia de prueba se ha proyectado la flexibilización en su producción, gestión y evaluación. Rige plenamente el principio "favor probationis", adoptándose el criterio más amplio en torno a la producción, admisión y conducencia o eficacia de las pruebas. Se admite la sustitución del testigo hasta la vista de

¹² La inmediación en un debate en audiencias, más íntimo y coloquial, como elemento imprescindible para el manejo de los tiempos – factor decisivo y componente esencial del proceso justo- permite soluciones tempranas, respuestas inmediatas aunque provisionales. (conf. Morello y ot, op. cit. Pág. 51)

causa y se reemplaza la confesional por el interrogatorio libre de las partes.

Vinculado a las cargas probatorias, se ha acordado un mayor rigor al *principio de colaboración de los litigantes*, de manera que la parte que cuente con mayores posibilidades de conocimiento e información, o que se encuentre en mejor posición para suministrar los elementos de juicio conducentes, deberá hacerlo a riesgo de que su conducta, o el comportamiento evasivo o de omisión incida en el margen de discrecionalidad del juez o en el juego de las presunciones (cargas probatorias dinámicas).

Se propone la reducción de los plazos, mayor agilidad en las notificaciones, sanciones y caducidades ante demoras injustificadas.

También hemos recogido la necesidad de proveer tutelas urgentes para ciertas situaciones comprometidas.

Resulta trascendental, respetando el principio de simplificación de los procesos cautelares¹³, la **fijación de pautas específicas para la adopción de medidas autosatisfactivas y cuestiones vinculadas a la aplicación de las cautelares, pues las crisis familiares con dosis extremas de violencia y malos tratos exigen la adopción de fórmulas expeditas**, que permitan la cesación del riesgo y evitar las secuelas del agravamiento de los perjuicios concretos o potenciales que de otro modo podrían ser irreparables.

De este modo pretendemos responder a la premisa de brindar una respuesta jurisdiccional prudente, atenta, activa y oportuna.

Especial atención se ha dispensado a la problemática de la eficacia del derecho alimentario, cuestión que se

¹³ Kielmanovich, Jorge *Derecho Procesal de Familia*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 30

presenta diariamente en nuestros tribunales reclamando soluciones urgentes. Se ha proyectado un proceso que posibilite la tutela diferenciada y efectiva de estos derechos de fuerte dimensión social.

En el Libro IV, teniendo presente la especificidad que representan las cuestiones de familia se han organizado con mayor precisión los mecanismos para la implementación recursiva.

Por último, **en el Libro V** se regula la cuestión relativa al niño, niña o adolescente infractor y **se rediseña el sistema procesal de la justicia especial de menores adecuándola a los postulados del sistema acusatorio penal vigente en nuestra provincia desde 2004 y a las garantías especialmente reconocidas por la Convención a los niños, especialmente a los contenidos de los arts. 27 y 33 in fine** de aquélla en cuanto preven garantías mínimas en los procedimientos judicial y administrativo en los que se afecten derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así se concibe el Fuero Penal y Contravencional de la Niñez el que se asienta sobre los siguientes principios: se concibe como un proceso Acusatorio y adversarial donde es el Fiscal especial para el fuero quién Investiga y propone medidas; se crea el Defensor de la Niñez funcionario dependiente del Ministerio Público que tiene como tarea la defensa técnica del NNYA; es el Juez de Control de Garantías de la Niñez controla y resuelve; toda medida es apelable asegurándose la doble instancia; se obliga al Estado a construir una Dependencia especial de alojamiento para los NNYA en conflicto con la ley penal; se preveen medidas alternativas sustitutas de la privación de la libertad para los NNYA que tengan participación en causas penales; se establece que en un plazo máximo de 48 hs. debe resolverse la situación del niño infractor.

El Proyecto que adjuntamos pretende que el derecho procesal pueda ser realmente una herramienta idónea para garantizar y dotar de eficacia a los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y sus familias¹⁴.

Por último se adjunta la **propuesta de adecuación de los dispositivos administrativos** -elaborada por los representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión creada por ley 5292- para la efectiva implementación de la Ley local que se pone a vuestra consideración.

En la elaboración del proyecto han trabajado activamente personas que originariamente no integran la Comisión Mixta pero que se han sumado al Proyecto por el superlativo valor de sus conocimientos y aportes al mismo. Ellos son por el Poder Ejecutivo- Dra. Susana Asís - Asesora legal de Gabinete, Lic. María Luisa Armoya -Directora Provincial de desarrollo humano y Familia- Dra. Ana Lagoria - Directora de Infancia y Adolescencia- y la Prof. Claudia Ruibal - Subsecretaria de la Familia-; por el Poder Judicial Dra. Ana Peracca -coordinadora de los libros I al IV-; Dra. Alejandra Azar -Juez de Cámara Civil-; Dra. Teresita Vega de Hansen, Dra. Ana Voget; Dra. Patricia Yebra -Defensoras Oficiales-; Dra, Ana Valdez -Juez de familia-; el Dr. Marcelo Sago -coordinador del libro V- Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Juez de Cámara Penal-; Dr. Fabricio Ghersani -Juez de menores- y la Dra Carolina Acuña -Asesora de Menores-

¹⁴ No puede hacerse una lectura "hemipléjica" de los fenómenos del Derecho de Familia que prescindan de las modernas herramientas de las técnicas instrumentales: la legitimación, los poderes y la discrecionalidad de los jueces, los mecanismos preventivos, las providencias urgentes, los mandatos inhibitorios(...) Es con su adecuada utilización sincronizada que puede plasmarse en la realidad del tráfico litigioso la tutela de la protección continua e irrestricta.(...) Garantías maleables en manos de una labor interpretativa fluyente, finalista, atenta a las consecuencias que se seguirán de los criterios y referencias que se utilicen, son todos ellos y mucho más, grandes dosis de cambio de mentalidad, de colaboración, concentración y economía procesal y de las imprescindibles adecuaciones cuando no la inversión de las cargas probatorias. Si ello no se interioriza y hace palpable, es impensable asegurar, en concreto, la materialización del derecho sustancial (Morello, op. cit pág. 173 y ss.)

Esta Comisión ha laborado desde la convocatoria oficial más también en el convencimiento de que resulta vital que los derechos humanos proclamados para la infancia superen el nivel de meras utopías unido a que el sistema de protección de derechos -asentado sobre el prisma de su propia efectividad- resulta el camino insoslayable para que la verdadera justicia se materialice respondiendo oportunamente a la realidad, al derecho y a los valores.

Fdo. Dra. Ana Lagoria- Lic. María Luisa Armoya- Dra. Susana Asís-Dra. Ana Peracca

Proyecto de Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de Catamarca

LIBRO I DE LA PROTECCION INTEGRAL

TITULO I Disposiciones generales

Principios rectores

La ley establece en este capítulo único (arts. 1° a 10°), una serie de "principios rectores" que por su importancia y trascendencia institucional en el contexto global de la misma, devienen aplicables en cualquier aspecto que de ella se trate.

Los principios constituyen un conjunto de ideas que organizan, rigen y orientan la enunciación y aplicación de los derechos sociales, culturales, civiles y políticos. Son un soporte de referencia permanente, que le otorgan una dinámica a toda la estructura normativa, sirven de elemento de integración, conforman una regla que orienta acciones y medidas, integran y delimitan la interpretación, evitan desvíos, preservan la unidad sistemática y suplen los posibles vacíos de la ley.

En un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos y garantías, hacen posible el ejercicio de éstos y permiten resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos, por cuanto a partir de la formulación positiva que de ellos hace esta ley, aquellos "principios" se transforman en vinculantes para todos: Familia, sociedad y Estado. . Se abandona explícitamente la consideración del niño como objeto de intervención y se suplanta por la de sujeto titular de derechos exigibles.

Todas las acciones y medidas -de cualquier naturaleza que éstas sean- que se ejecuten o dispongan en el marco de lo establecido por la presente ley, deberán regirse por los principios desarrollados en el punto siguiente.

a) Protección integral: De acuerdo al art. 1° de la ley constituye el objeto de la misma e implica una forma distinta de pensar a la niñez y adolescencia en el proceso socio cultural, elevándola en su status jurídico y social. De esta nueva forma de visualizar a los niños y adolescentes emerge la concepción de éstos como sujetos poseedores de derechos y destinatarios de una consideración especial. Para que la protección integral resulte efectiva es necesaria la satisfacción y la garantía plena de todos los derechos reconocidos a aquéllos como personas en condición peculiar de desarrollo. Esa satisfacción ha de procurarse, en lo posible, de manera simultánea

b) Sujeto de derecho: Consagrado en el art.1°, implica que los niños y adolescentes gozan de todos los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas en las Constituciones y en las leyes en igualdad de condiciones que los adultos, pero con un "plus" por su peculiar condición de persona en desarrollo no pudiendo -en ningún caso ni por motivo alguno- ser tratados como objetos de intervención por parte de la familia, las instituciones, la sociedad y el Estado. Este principio protege a aquéllos de cualquier injerencia arbitraria e ilegal.

c) Indivisibilidad: Contemplado en los arts. 1° y 3° de la ley tiende a evitar la jerarquización, priorización y/o exclusión de derechos. Las normas constituyen un todo, un conjunto coherente cuyos elementos son indisociables en su concepción y aplicación. Son interactivos, es decir que, poseen una relación de interdependencia. La vulneración de un derecho afecta la garantía de los restantes y viceversa. Este carácter de integralidad implica abarcar todas las dimensiones de la vida y desarrollo de los niños y adolescentes, promoviendo el desarrollo humano y la protección integral.

d) Prioridad absoluta: Establecido en el art. 11°, consagra la obligación de asegurar a los niños y adolescentes la primacía de recibir protección y ayuda en cualquier circunstancia, prioridad en la atención de los servicios u organismos públicos, preferencia en la formulación y ejecución de políticas sociales y destino privilegiado de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de aquéllos.

e) Universalidad: La ley estipula en el art. 7° que debe ser garantizada en su aplicación a todos y cada uno de los niños y adolescentes sin distinción alguna, e independientemente de la condición de los mismos, de sus padres o de sus representantes legales. Protege de todo intento o pretensión de discriminación.

f) Interés superior: Consagrado en el art. 6° de la ley, conjuntamente con el principio de prioridad absoluta, establecido en el art. 11°, constituyen una herramienta para adjudicar un derecho cuando existe conflicto de intereses o discrepancia de derechos, entre un niño o adolescente y otra persona o institución. Obliga a todos (familia, sociedad y Estado) a que, al momento de resolver o tomar una decisión, otorguen una consideración primordial a aquéllos, y siempre realizando una interpretación armónica de los restantes principios consagrados en la ley. En ningún caso podrá ser invocado para ocultar preferencias del intérprete.

g) Efectividad: La ley fija en el art. 8°, para que sus preceptos no constituyan declamaciones o meros enunciados, directivas y medidas tendientes a lograr una protección integral efectiva a partir de garantizar la plena vigencia y materialización de los derechos reconocidos en la misma. La efectividad está dada, expresamente a partir de la obligación y responsabilidad que le cabe a la familia, la sociedad y el Estado en la toma de decisiones, la promoción y la aplicación de medidas a través de la ejecución de acciones concretas. En particular, a los distintos estamentos del Estado, les cabe cumplir con la asignación presupuestaria correspondiente, la creación de diversos organismos de garantía y protección de derechos y la reformulación de normativas y prácticas institucionales contrarias al espíritu de la ley.

h) Persona en condición peculiar de desarrollo: En el art. 6° queda establecido, en concordancia con lo regulado en el art. 4° de la ley, que además de los derechos y garantías reconocidos a los adultos, a los niños y adolescentes deben reconocérsele derechos especiales que les garanticen una protección integral; puesto que dicha condición los torna vulnerables en su desarrollo y en la defensa y ejercicio de sus derechos. Debe respetarse siempre su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, en función de la autonomía progresiva

Capítulo Único

Principios y Disposiciones generales

Artículo 1° -

Objeto.

Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la provincia de Catamarca, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

Art. 2° -

Sujetos

A los efectos de esta ley, se considera niño, niña y adolescente a toda persona que no haya alcanzado la mayoría de edad

Art. 3ª

Aplicación obligatoria.

La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Art. 4.-

Derecho del niño, niña y adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta.

En todos los procesos judiciales, administrativos o de otro orden en que se decidan cuestiones que afecten su interés, el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído y a que su opinión sea particularmente tomada en cuenta, de acuerdo con su grado de madurez. En los casos de niños, niñas o adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Serán informados de manera sencilla sobre las causas de su comparecencia ante la autoridad y tendrán derecho a expresar libremente sus opiniones y sentimientos.

La escucha se realizará de la forma más adecuada a la situación personal y al desarrollo del niño, niña o adolescente. En todos los casos deberá garantizárseles un trato digno, comprensivo y evitar toda forma de discriminación y revictimización.

La autoridad podrá ser asistida por profesionales especializados. En caso de considerarlo necesario, podrá disponer el empleo de estrategias de intermediación a fin de favorecer la libre expresión del niño, niña o adolescente. De la audiencia deberá labrarse un acta que será firmada por el mismo, siempre que sea posible.

La opinión del niño, niña o adolescente deberá ser valorada en las decisiones adoptadas. Dictada la resolución, la autoridad le informará personalmente las razones que la motivaron.

En ningún caso el niño puede ser objeto de prueba.

Art. 5.-

Abogado del niño.

Los niños o niñas mayores de catorce años podrán peticionar personalmente ante la autoridad en los asuntos que los afecten. A tal fin se encuentran facultados para designar un abogado que los patrocine pudiendo recurrir al defensor oficial, y para

peticionar al juez que les designe uno si ellos no han individualizado al letrado.

Cuando el niño o niña no hubiese alcanzado esa edad, en los procedimientos administrativos será asistido por el Defensor de los derechos del niño, niña y adolescente si este funcionario entiende que ese niño tiene autonomía suficiente. En los procedimientos judiciales, podrá autorizarse su comparecencia con el patrocinio de abogado por él designado o el designado por el juez si ellos no han individualizado al letrado, si a criterio del Juez, expresado en resolución fundada, previo dictamen del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, contase con madurez suficiente o los intereses contrapuestos con sus representantes legales, así lo hicieran necesario.

Art. 6 -

Interés superior.

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia del dictado de medidas de protección de derechos y en materia de la autoridad parental - patria potestad- pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 7.-

Principio de universalidad, igualdad y no discriminación

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna, independientemente de la raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, situación de la familia, origen

étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o psíquicos, nacimiento, opinión política o de otra índole o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 8. -

Principio de efectividad.

Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Art. 9-

Ejes de las Políticas públicas.

Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos:

1. Fortalecer el rol de la familia.
2. Descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral.
3. Elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social.
4. Propiciar la constitución de organizaciones para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.
5. Propender a la formación de redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes.
6. Promover y sostener organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social se vincule con la efectiva realización de los derechos de la infancia

Art. 10 -

Responsabilidad gubernamental.

Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de la niñez y adolescencia.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Existe responsabilidad funcional por dichas acciones, y podrá ser instada por el niño, niña o adolescente o, en su caso, por el colectivo afectado.

Art. 11.-

Asignación de recursos, garantía de prioridad

El Estado priorizará y asegurará los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la consecución de los objetivos de la presente ley. Deberá prevenir los actos que amenacen o que violen los derechos de las niñas, niños y adolescentes. A estos efectos, está obligado a garantizar a estas personas:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
2. Atención prioritaria en los servicios públicos;
3. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas relacionadas con la protección de la niñez, adolescencia y la familia.
4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

Art. 12.-

Difusión.

El Poder Ejecutivo designará el organismo a cargo y la metodología a utilizar para el conocimiento y la difusión de esta ley y de la Ley Nacional de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A tal fin, suscribirá convenios con el Poder Judicial y con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para lograr el mayor grado de eficacia de la ley.

Art. 13 -

Responsabilidad familiar.

La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Se priorizará el diseño de programas dirigidos al adulto señalado como amenazante del derecho de que se trate, y el alojamiento y la separación del niño de su familia serán posibles una vez comprobado el fracaso del intento.

Art. 14.-

Familia

Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada.

Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares (art. 7 Dec. 415/06 reglamentario ley 26.061).

TITULO II

DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 15. -

Derecho a la vida.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 16. -

Derecho a la dignidad y a la integridad personal.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 17. -

Derecho a la vida privada e intimidad familiar.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad y a la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 18.-

Derecho a la convivencia familiar y comunitaria

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y educados en el seno de sus núcleos familiares, asegurándoles la convivencia dentro de sus vínculos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente, y previo proceso donde sean respetadas las garantías de todos en otros núcleos familiares.

Art 19.-

La falta o carencia de recursos materiales del padre, la madre, tutor o guardador, no constituye causa para la separación del niño o el adolescente de su grupo familiar.

Ante esta circunstancia los niños y adolescentes permanecerán en su familia de origen, la cual deberá ser obligatoriamente incluida en programas de asistencia y orientación o, en su caso, con los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local.

La comunidad o el estado, habrán de garantizar la restitución inmediata de tales derechos y en todo caso, la Administración podrá subrogarse en el ejercicio de acciones alimentarias, cuando corresponda

Art. 20.-

El Estado deberá apoyar y organizar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de niños o adolescentes, en los casos en que sea requerido, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

Art. 21.-

Derecho a la identidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen

derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Art. 22. -

Garantía estatal de identificación.

Inscripción en el registro del estado y capacidad de las personas. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540. Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 12 Dec. 415/2006: En todos los casos en que se proceda a inscribir a un niño o niña con padre desconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber que es un derecho humano de la persona menor de edad conocer su identidad; que, declarar quién es el padre, le permitirá a la niña o niño ejercer el derecho a los alimentos y que esa manifestación no privará a la madre del derecho a mantener la guarda y brindar protección. A esos efectos, se deberá entregar a la madre la documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño, pudiendo el funcionario interviniente, en su caso, solicitar la colaboración de la autoridad administrativa local de aplicación correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Asimismo se comunicará a la

presentante que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que la madre y/o el padre del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento deberá informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. Si la indocumentación de los padres continuara al momento del parto, se consignará nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de Constatación de Parto que expida la unidad sanitaria pertinente.

En relación con la identificación de los niños recién nacidos se estará a lo dispuesto por la Ley N° 24.540 y su modificatoria Ley N° 24.884.

Art. 23. -

Derecho a la documentación.

Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Art. 24. -

Derecho a la salud.

Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, en la mayor medida posible respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

El derecho a la atención integral de la salud del adolescente incluye el abordaje de su salud sexual y reproductiva previsto en

la Ley N° 25.673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable o el que lo sustituya.

Art. 25. -

Derecho a la educación.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Los organismos estatales promoverán acciones para promover la reinserción escolar de los niños, niñas y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela.

Art. 26. -

Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad.

Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 17 Dec. 415/2006: En ningún caso la licencia por maternidad en el ámbito escolar deberá ser inferior a las licencias laborales que por idéntico motivo prevé la legislación del trabajo vigente.

La autoridad educativas provincial deberá establecer los mecanismos para garantizar la continuidad de los estudios de las jóvenes embarazadas, promoviendo programas de acompañamiento pedagógico para aquellas alumnas que deban ausentarse durante el periodo de maternidad.

Los niños y niñas que se encuentren alojados junto a sus madres privadas de la libertad deberán gozar de un régimen especial que garantice un adecuado desarrollo psicofísico.

Art. 27-

Medidas de protección de la maternidad y paternidad.

Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

En el ámbito de la salud, se considerará período de lactancia el tiempo transcurrido durante los primeros seis meses de lactancia materna exclusiva, más su continuidad hasta los dos años. Las normas contenidas en el presente artículo deben ser interpretadas en armonía con las previsiones de la Ley N° 25.929 en lo que hace al parto y la Ley N° 25.673 con relación a los cuidados puerperales.(Art. 18 Dec. 415/2006 reglamentario de la ley 26.061)

Art. 28.-

Los entes públicos y privados proporcionarán condiciones adecuadas a la lactancia materna, incluidos los hijos de madres sometidas a medidas privativas de libertad, durante un período no menor de doce (12) meses sin separación del niño de la madre

Art. 29.-

Derecho a la libertad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos. Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

Art. 30.-

Privación de la libertad

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Cualquier limitación o restricción a la libertad deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, como medida excepcional y último recurso y por el tiempo más breve posible. Salvo decisión judicial fundada, en ningún caso se privará al menor de edad de sus relaciones personales, ni de su medio educativo.

La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del artículo 19º en su aplicación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990. (Art. 19 Dec. 415/2006 reglamentario de la ley 26.061)

Art. 31 -

Derecho al deporte y juego recreativo.

Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Art. 32. -

Derecho al medio ambiente.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

En la formulación de la política ambiental, la provincia establecerá programas para educar a las niñas, niños y adolescentes en la protección, conservación, restauración y manejo sostenible y racional del ambiente y de los recursos naturales.

Art. 33 -

Derecho a la dignidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Los datos e informaciones a que refiere este artículo comprenden los de su grupo familiar, su vivienda, su escuela, su apodo o sobrenombre y todo otro que permitiera identificarlo directa o indirectamente.

En aquellos casos en los cuales la exposición, difusión y/o divulgación resulte manifiestamente contraria al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de la ley y sus representantes legales. A tal efecto deberá tenerse en cuenta la edad del niño, su grado de madurez, la capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

Art. 34.-

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de una multa de PESOS CINCO MIL a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 5.000.- a \$ 50.000.-).

Constatada la infracción, la multa será aplicada por el juez interviniente en el proceso penal o contravencional, y en defecto de proceso judicial, por la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta Ley, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor.

Si hubiera sido impuesta por autoridad judicial, su cobro procederá por el trámite de ejecución de sentencia. Si lo hubiera sido por la Autoridad de Aplicación, por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo de título ejecutivo el testimonio de la

resolución que impulsó la multa expedido por el titular del organismo.

El producido de las multas se destinará al niño y/o a su familia

Art. 35.-

Derecho de libre asociación.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Este derecho en ningún caso podrá desconocer las prohibiciones y restricciones que emanan de la legislación laboral en relación con el trabajo de las personas menores de edad.

Art. 36. -

Derecho a opinar y a ser oído.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;

b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 37. -

Derecho al trabajo de los adolescentes.

Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo

legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Las prescripciones contenidas en este artículo deben interpretarse como complementarias de las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificaciones, como así también con las que integran los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Art. 38. -

Derecho a la seguridad social.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Art. 39. -

Garantías mínimas de procedimiento.

Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Art. 40-

El derecho a la asistencia letrada previsto por el artículo anterior apartado a) incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar.

LIBRO II

SISTEMA DE PROMOCIÓN y PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Título I

Disposiciones generales

Art. 41. -

Conformación.

El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de la niñez y adolescencia es el conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito provincial y departamental, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como a establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.

El Sistema funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público de carácter central o desconcentrado, y por entes del sector privado.

Art 42.-

Medios.

Son instrumentos para el logro de los objetivos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de la niñez y adolescencia los siguientes:

1. Políticas públicas y programas de promoción y protección integral de derechos;
2. Organismos administrativos;
3. Poder judicial;
4. Recursos económicos;
5. Procedimientos;
6. Medidas de protección de derechos.

Art. 43.-

Políticas públicas y programas de promoción y protección de derechos.

Las políticas públicas y programas de promoción y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia comprenden el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar la vigencia y el disfrute pleno de todos sus derechos y garantías.

Las políticas de promoción y protección integral de derechos se implementarán mediante una concertación de acciones entre el Gobierno de la Provincia, los municipios y las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil de atención a la niñez y la familia.

Título II

Órganos responsables del sistema de promoción y protección de derechos

Art 44.-

Enumeración.

Los órganos responsables de la construcción, funcionamiento y consolidación del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son los siguientes:

1. Comisión Interministerial del Gobierno de la Provincia para la Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
2. Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia;
3. Órganos administrativos y judiciales de promoción y protección de derechos;
4. Defensor de los derechos del niño, niña y adolescente.

Capítulo I

Comisión Interministerial del Gobierno de la Provincia para la Promoción y Protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art 45.-

Integración

Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo una Comisión Interministerial del Gobierno de la Provincia para la Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Estará integrada por representantes de:

Ministerio de Educación,

Ministerio de Salud,
Ministerio de Gobierno y Justicia ,
Ministerio de Desarrollo Social,
Secretaría de Deportes,
Secretaria de la Vivienda.

Secretaría de Turismo o los que en el futuro los reemplacen.

Los titulares de los ministerios y secretarías que se mencionan precedentemente, podrán delegar su participación en funcionarios con rango no inferior a Director

La Comisión estará presidida por el funcionario que designe el Gobernador de la Provincia el que deberá tener rango no inferior a subsecretario.

Art. 46.-

Serán funciones de la Comisión Interministerial:

- a. Elaborar un Plan Provincial de Niñez y Adolescencia. Dicho Plan, de carácter integral e intersectorial, deberá establecer metas, objetivos, indicadores, asignación de recursos y modos de evaluación; será de carácter público y estará referido tanto a políticas universales como a las medidas de protección de derechos comunes y a las medidas excepcionales previstas en esta ley. Al momento de elaborar el Plan Provincial de Niñez y Adolescencia deberán tenerse en cuenta las propuestas formuladas por el Defensor de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Órgano de Aplicación y por el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.
- b. Coordinar los planes y programas de los diversos ministerios y secretarías con el fin de alcanzar los objetivos del Plan Provincial de Niñez y Adolescencia.
- c. Optimizar el uso de los recursos del Estado provincial para asegurar el goce pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d. Tomar parte activa y asumir la responsabilidad en la construcción, fortalecimiento, ampliación y sostenimiento del Sistema Integral de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia.

Art. 47.-

Funcionamiento.

La Comisión se reunirá periódicamente, siendo su presidente el responsable de formular la convocatoria a las reuniones, que deben realizarse, como mínimo, una vez por trimestre. El quórum será de un tercio de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los presentes.

Capítulo II

Consejo provincial de la Niñez y adolescencia

Art 48.-

Dependencia.

El Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia dependerá de la Comisión Interministerial del Gobierno de la Provincia para la Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art 49.-

Funciones.

Son funciones del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia:

1. Asesorar y proponer a la Comisión Interministerial las políticas del área.
2. Promover la creación de Organizaciones no gubernamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil destinadas a la protección de los derechos del niño, niña, adolescente y de la familia y brindar apoyo a las existentes, mediante políticas participativas y de interacción.
3. Participar en el diseño de la política oficial de difusión relacionada con el tema.
4. Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades.
5. Realizar estudios y diagnósticos con la finalidad de proponer al órgano de aplicación medidas progresivas de desconcentración y descentralización.
6. Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia.
7. Diseñar y aplicar un sistema de evaluación de la gestión de los programas y acciones que se ejecuten.
8. Colaborar y participar en el proceso de cumplimiento de los programas que se descentralicen desde la Autoridad de Aplicación.
9. Arbitrar los medios de control y seguimiento para fiscalizar en forma directa o indirectamente los organismos del Estado y las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a los fines del cumplimiento de la presente ley.
10. Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.
11. Dictar su reglamento interno, dentro de los (60) días de su conformación, ad referendum del Poder Ejecutivo.

Art 50.-

Integración.

El Consejo estará integrado por:

1. El presidente designado conforme lo dispuesto por esta ley.
2. El que presida la Comisión Interministerial del Gobierno de la Provincia para la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. El director de la Autoridad de Aplicación.
4. Cinco (5) personas que representen a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil con asiento en la Provincia e injerencia en el tema.
5. Un (1) representante del Ministerio de Educación
6. Seis (6) personas que representen a los municipios, correspondiendo uno por cada circunscripción judicial. La reglamentación decidirá los criterios para la elección de éstos.
7. Dos (2) representantes del Poder Judicial, uno por la Magistratura y otro por el Ministerio Público.
8. Un (1) representante de la Cámara de Diputados y uno (1) de la Cámara de senadores.
9. Dos (2) representantes designados por las universidades con asiento en la Provincia, uno por la universidad pública y otro por las universidades privadas.
10. Un (1) representante de la Sociedad Argentina de Pediatría, filial Catamarca.
11. Un representante del Colegio de Abogados de Catamarca.

Conforme las temáticas a abordar en cada reunión, la presidencia podrá convocar a profesionales o especialistas.

Art. 51.-

Designación del presidente.

El presidente será propuesto, designado y removido -conforme las causales previstas en el art. 92 para el Defensor de los Derechos del Niño- por la Legislatura Provincial a través de una Comisión Bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara, respetando la proporción en la representación política.

La Comisión Bicameral tendrá a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto favorable de siete de sus miembros.

El Presidente deberá ser designado dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Provincia, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 52.-

Otros requisitos para la elección del Presidente.

El Presidente deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido treinta (30) años de edad;

2. Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y de la familia.

Art. 53.-

Funciones del Presidente.

Son funciones y facultades del Presidente:

1. Representar legalmente y convocar a las reuniones del Consejo.
2. Presidir las reuniones del Consejo con voz y voto. En caso de empate tendrá doble voto.
3. Ejecutar las resoluciones del Consejo.
4. Adoptar las medidas de urgencia, sometiéndolas a la consideración del Consejo en la reunión inmediata posterior.
5. Designar a sus asesores y al personal administrativo conforme lo indique el decreto reglamentario.
6. Confeccionar y mantener actualizado el registro de Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajen en temáticas relacionadas con la niñez y adolescencia.

Art. 54.-

Duración en el cargo.

El Presidente del Consejo durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 55.-

Remuneración.

El Presidente percibirá la remuneración correspondiente al sueldo de un Director.

Art. 56.-

Miembros del Consejo.

El resto de los miembros del Consejo se desempeñarán *ad honorem* y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 57.-

Organización y Funcionamiento.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez al mes como mínimo; y en las extraordinarias que sean solicitadas por al menos cinco (5) de sus miembros.

El quórum será de un tercio de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los presentes.

Art. 58.-

Presupuesto.

El Poder Ejecutivo Provincial destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia,

Capítulo III

Organismos administrativos

Art. 59.-

Integran el ámbito administrativo del sistema de promoción y protección de derechos, los siguientes organismos:

1. Autoridad de aplicación: Subsecretaría de Familia
2. Direcciones de Niñez, Adolescencia y Familia de cada Municipio,
3. Red de Servicios Locales de Protección de Derechos.

Capítulo IV

Autoridad de aplicación.

Art. 60.-

Designación.

El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes, organismo que no podrá tener rango inferior a Subsecretaría.

Art. 61.-

Garantías.

La autoridad de aplicación garantizará:

1. La planificación y aplicación de manera integral, en todo el territorio provincial, en coordinación con las áreas gubernamentales pertinentes, de las políticas y/o programas que involucren a niños, niñas y adolescentes y/o sus familias.
2. La intervención desde la perspectiva de la protección integral, para el acceso a todos los derechos indicados en la presente ley, la ley nacional 26.061 y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.
3. La adopción y aplicación de las medidas de protección - previstas en el art. 99- integral de derechos de niños, niñas y adolescentes ante situaciones de amenaza o vulneración de los mismos.
4. La recepción de la comunicación de cualquier agente público o privado, que tomare conocimiento de situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes
5. La publicidad de los lugares donde funcionen los servicios locales de protección de derechos para el conocimiento de la población, y la divulgación de sus procedimientos para el pleno acceso a ejercicio efectivo de los derechos.

6. El respeto por todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado, especialmente cuando se implementen medidas de protección excepcional que se efectivicen, sea en el centro de vida, en su barrio o familia extensa, sea en alternativas institucionales.

Art. 62.-

Funciones

1. Diseñar los programas y servicios requeridos para implementar políticas de promoción y protección de derechos de la niña, niño y adolescente.
2. Ejecutar y/o desconcentrar la implementación de los programas, planes y políticas sociales en los municipios que adhieran al Sistema Integral de promoción y protección de derechos mediante convenio.
3. Distribuir entre los municipios que hayan adherido al Sistema Integral de promoción y protección de derechos los recursos económicos de la partida presupuestaria asignada conforme lo dispuesto en el artículo 66 -asignación de recursos a la autoridad de aplicación-a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley.
4. Para el caso de los municipios que no adhieran a la presente ley, será la propia autoridad de aplicación quien ejecute el presupuesto.
5. Solicitar al Consejo de Niñez y adolescencia el listado actualizado de Organizaciones no gubernamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la temática de niñez, adolescencia y familia.
6. Desconcentrar la implementación de los programas, planes y políticas sociales en las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil que adhieran mediante convenio, siempre y cuando los estatutos de aquellas se adecuen a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.
7. Implementar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la temática de la niñez, adolescencia y de la familia en la Provincia. Con ese fin, estará autorizado a suscribir convenios y ejecutar actividades con otros organismos e instituciones públicas y privadas en el orden municipal, provincial, nacional e internacional, debiendo recopilar y centralizar la información obtenida.
8. Faccionar una base datos de todos los ciudadanos que sean atendidos por el Estado Provincial, los municipios y las organizaciones no gubernamentales en el territorio provincial. Para el cumplimiento de esta función, el Poder Ejecutivo suscribirá los acuerdos necesarios y conferirá las

autorizaciones para acceder al sistema destinando los recursos informáticos pertinentes.

9. Desarrollar tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado Provincial y Municipal, como así también del personal y directivos de Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la temática de la niñez, adolescencia y familia.
10. Fijar las pautas de funcionamiento y de supervisión de las instituciones públicas y privadas y de las personas físicas que realicen acciones de prevención, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.
11. Implementar instructivos que regulen las intervenciones de los profesionales, operadores y de todo recurso humano que se encuentre en contacto con los niños, niñas y adolescentes alojados en alternativas institucionales
12. Dictar la reglamentación para el funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos en el ámbito de la Provincia, la cual deberá ser aprobada por el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia
13. Dictar la reglamentación para el funcionamiento de la red de servicios locales de protección integral de derechos en la Provincia.

Art. 63.-

Base de Datos.

La Autoridad de Aplicación deberá elaborar en colaboración con el Poder Judicial, una base de datos común que permita a los operadores autorizados del sistema acceder a la información que produzcan ambos, con el objeto de:

1. Efectuar un adecuado seguimiento de los casos en los que intervengan. A tal fin, se incluirán los siguientes datos: historial, número y tipo de intervenciones, resultados obtenidos, actores sociales e institucionales intervinientes, evolución de la situación, informes de los profesionales actuantes, etc.
2. Proporcionar información necesaria para la evaluación y formulación de programas y políticas públicas que permita detectar problemáticas de mayor incidencia, departamentos con mayor número de intervenciones, indicadores de resultado.

En todos los casos, la información proporcionada por esta base de datos deberá respetar los principios señalados en la normativa nacional e internacional sobre datos sensibles.

Art. 64.-

Recursos económicos- Cláusula presupuestaria de no regresividad.

Para atender los fines de la presente ley, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una partida específica de carácter intangible, representada por un porcentaje del Presupuesto General de la Provincia que deberá incrementarse progresivamente cada ejercicio fiscal.

En los casos que corresponda asignación de recursos a los municipios, la distribución deberá responder al criterio numérico poblacional.

Capítulo V

Direcciones municipales de Niñez, adolescencia y Familia

Art. 65.-

Creación.

Se promoverá la creación de Direcciones de Niñez, Adolescencia y Familia en todos los Municipios de la Provincia.

Art. 66.-

Finalidad.

Las Direcciones de Niñez, Adolescencia y Familia de los municipios tienen por finalidad promover el acceso de todo niño, niña o adolescente a los derechos de los cuales son titulares, y a los programas y planes disponibles de la comunidad.

Art. 67.-

Funciones.

Las Direcciones de Niñez, Adolescencia y Familia municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Implementar y ejecutar programas, planes, servicios y toda otra acción tendiente a la promoción, protección, garantía y efectividad de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En todos los casos, deberán garantizar la convivencia con su familia, y el mantenimiento de sus relaciones comunitarias.
2. Generar espacios de escucha para los niños y adolescentes para encaminar sus demandas y necesidades, promoviendo y facilitando su participación en los ámbitos comunes de su centro de vida.
3. Promover la construcción de circuitos o redes de cooperación y responsabilidad entre el Municipio, la escuela, el Centro de Salud, las familias y las organizaciones barriales para la inclusión social de los niños y niñas.
4. Implementar acciones que incidan en el cambio de prácticas institucionales de servicios y organizaciones sociales adecuándolas a los lineamientos fijados por la ley nacional

de Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención de los Derechos del Niño.

5. Articular sus funciones con todas las áreas municipales pertinentes, y con instituciones gubernamentales provinciales y organizaciones sociales del departamento con el objeto de atender las situaciones individuales y conformar el Sistema Integral de Protección de Derechos.
6. Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de amenaza o vulneración de los derechos de una niña, niño o adolescente.
7. Adoptar las medidas de protección comunes -art. 98- que considere oportunas, conforme las circunstancias del caso.
8. Requerir a la autoridad de aplicación y al Consejo Provincial de Niñez el registro actualizados de los Servicios de Protección de Derechos de la Provincia.
9. Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación de la niña, niño o adolescente de su familia y/o guardadores y/o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención.

Art. 68.-

Asistencia directa e inmediata.

En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y siempre que pueda efectivizarse con recursos propios de la Dirección, la asistencia se efectuará en forma directa e inmediata sin más trámite. La ejecución estará a cargo de la propia Dirección u otros efectores estatales o privados según corresponda.

Capítulo VI

Red de Servicios Locales de Protección de Derechos

Art. 69.-

Conformación.

La red de Servicios Locales de Protección de Derechos estará conformada por todos los Servicios Locales de Protección de Derechos de la Provincia.

Art. 70.-

Servicio Local de Protección de Derechos.

El Servicio Local de Protección de Derechos es una estructura administrativa que forma parte del Sistema Integral de Protección de derechos que posee emplazamiento próximo a los ámbitos familiares y comunitarios de desarrollo de niños, niñas y adolescentes. Actúa de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Los Municipios podrán constituirse en Servicios de Protección de derechos en los términos y condiciones previstos por esta ley.

Art. 71.-

Integración

Cada servicio estará conformado por un coordinador y por un equipo interdisciplinario especializado en la temática integrado por profesionales de las áreas social, jurídica y de salud mental. Podrá complementarse con personal especializado en otras disciplinas que se consideren necesarias.

La cantidad de profesionales debe ser acorde a la demanda que presenta cada departamento de la Provincia.

Para la selección de los profesionales que lo integren debe considerarse su experiencia en temas de infancia y familia desde las nuevas perspectivas explicitadas en normativas internacionales, nacionales y provinciales.

Art. 72.-

Garantía de Creación

La Autoridad de Aplicación, conforme la reglamentación, tendrá a su cargo la responsabilidad directa en la conformación de Servicios Locales de Protección de Derechos. Además supervisará y evaluará su funcionamiento.

Los Servicio Locales de Protección de Derechos funcionarán en los Centros de Promoción Comunitaria en la Capital y en las Delegaciones Departamentales que funcionan en el interior de la provincia con dependencia del Ministerio de Desarrollo.

Art. 73.-

Incumbencia de los servicios locales de protección de derechos.

Incumbe a los Servicios Locales de Protección de derechos intervenir en situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en las siguientes situaciones:

1. De amenaza o vulneración de derechos a la integridad física, psíquica o social provocadas en el ámbito familiar o por terceros.
2. Cuando la amenaza o la vulneración de derecho sea consecuencia de la falta de acceso a una política pública y no hubiera respuesta por parte de los organismos competentes.

En todos los casos deberá actuar con el máximo de agilidad, eficacia y proximidad a la vida cotidiana de los niños y sus familias.

Art. 74.-

Funciones.

En el cumplimiento de sus objetivos deberán:

1. Promover procesos de revinculación de niños niñas que se encuentran separados de su familia.

2. Generar espacios de escucha para los niños y adolescentes para encaminar sus demandas y necesidades.
3. Calificar la demanda e identificar las instituciones públicas o privadas, que vulneran derechos por acción u omisión.
4. Solicitar servicios y acciones que apoyen las relaciones familiares.
5. Adoptar medidas de protección de derechos previstas por el art. 98 de la ley, las que deberán encontrarse debidamente fundadas y estar sujetas a un plazo determinado.
6. Notificar a la Autoridad de Aplicación, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la medida de protección de derechos dictada.
7. Realizar acciones que incidan en el cambio de prácticas institucionales de servicios u organizaciones sociales, teniendo como marco los lineamientos fijados por la Convención de los Derechos del Niño y la ley nacional de protección de niños, niñas y adolescentes.
8. Aplicar protocolos de incumbencia y procedimientos establecidos.
9. Requerir informes, intervenciones u otras acciones a efectores para resguardar derechos amenazados o vulnerados.
10. Solicitar apoyo y seguimiento a otras instituciones en situaciones donde los niños, niñas y/o adolescentes, se encuentran en estado de vulnerabilidad en relación a sus derechos.
11. Confeccionar el legajo administrativo correspondiente para cada una de sus intervenciones y llevar un registro de las medidas de protección adoptadas.
12. Requerir al Juez de Familia en turno el dictado de las medidas de protección excepcionales -art. 99- en caso de corresponder.
13. Articular con las diferentes reparticiones públicas, centros de salud, comisarías, escuelas y los organismos del sector privado que se encuentren dentro de su jurisdicción que posean injerencia en la ejecución de las políticas públicas referidas a la niñez.
14. Denunciar ante la autoridad de aplicación el incumplimiento de la presente ley.

Art. 75.-

Coordinación de los servicios locales de protección de derechos provincial.

Se designara un coordinador de los servicios locales de protección de derechos para cada uno de los departamentos de la Provincia, los que funcionarán operativamente bajo la dirección del funcionario que designe la Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación realizará la selección de los aspirantes mediante concurso de antecedentes y oposición. Los aspirantes deberán acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia en tareas relacionadas con la temática de familia y de niñez y adolescencia e idéntico plazo de residencia en el departamento al que representan.

Art. 76.-

Horario de atención al público.

Los servicios locales de protección de derechos deberán garantizar la atención al público durante ocho (8) horas diarias y una cobertura durante las veinticuatro (24) horas mediante la constitución de guardias con capacidad operativa suficiente para dar respuesta efectiva a las situaciones que requieran inmediata atención. A tal fin, el servicio de guardia adoptará las medidas de protección comunes y/o excepcionales que requiera la intervención.

Art. 77.-

Mesa de Recepción.

Los servicios locales de protección de derechos habilitarán una mesa de recepción de la demanda integrada por personal profesional y/o administrativo encargado de evaluar la pertinencia o no de la intervención, brindar información y establecer contacto con otros efectores responsables de otorgar respuesta a las situaciones; informar y orientar sobre programas, recursos y servicios existentes en la Provincia, tanto de carácter nacional, provincial o municipal, público o privado.

Art. 78.-

Adhesión de los municipios para constituirse como servicios locales de protección de derechos.

La autoridad de aplicación implementará un sistema de adhesión al cual podrán acceder los municipios mediante convenio u ordenanza, que sin dejar de cumplir con las funciones que establece el artículo 37 de la presente ley, se constituyan como Servicio Local de Protección de derechos a nivel municipal.

La constitución de los Municipios como Servicios local de protección de derechos supone:

1. La descentralización de recursos económicos, humanos, informáticos, entre otros, por parte de la Autoridad de Aplicación.
2. La incorporación y aplicación del instructivo y procedimientos elaborados por la Autoridad de Aplicación que otorga incumbencia y responsabilidades específicas a los servicios en toda la provincia.

Art. 79.-

Convenio con organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil para formar parte de la red de servicios locales de protección de derechos.

La autoridad de aplicación implementará convenios con organizaciones no gubernamentales para ampliar la red de servicios locales de protección de derechos en los departamentos de la Provincia.

La implementación de los servicios locales de protección de derechos por parte de las organizaciones no gubernamentales supone:

1. La descentralización de recursos económicos, humanos, informáticos, entre otros, por parte de la autoridad de aplicación.
2. La incorporación y aplicación del instructivo elaborado por la autoridad de aplicación que otorga incumbencia y responsabilidades específicas a los servicios en toda la provincia.

El convenio regulará, en cada caso concreto, el funcionamiento, actuación y responsabilidad de estas organizaciones.

Capítulo VII

Defensor de los Derechos de los Niños, niñas y adolescentes

Art. 80.-

Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Sin depender de ninguna otra autoridad, tendrá la función de velar por la protección y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia en el ámbito de la Provincia.

Art. 81.-

Designación.

Será propuesto, designado y removido por la Legislatura Provincial a través de una Comisión Bicameral integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política conforme se indica en el art. 51.

La Comisión Bicameral tendrá a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto favorable de siete de sus miembros.

El Presidente deberá ser designado dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Provincia, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 82.-

Requisitos para su elección.

El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido treinta (30) años de edad;
2. Tener título de abogado y acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y de la familia.

Art. 83.-

Duración en el cargo.

Durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 84.-

Incompatibilidades.

El cargo de Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

Art. 85.-

Remuneración.

El Defensor de los Derechos de los niños, niñas y adolescente percibirá por el desempeño de su cargo la remuneración correspondiente al sueldo de Senador Provincial.

Art. 86.-

Presupuesto.

Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de sus funciones provendrán de las partidas que la Ley de Presupuesto le asigne al Poder Legislativo.

Se deberá asignar presupuestariamente el recurso humano y económico necesario y suficiente para cumplir con todas las funciones y atribuciones encomendadas por la ley.

Art. 87.-

Funciones.

Son funciones del defensor de derechos del niño, niña y adolescente:

1. Recibir todo tipo de reclamo formulado por las niñas, niños o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a ellos, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato o en un plazo no mayor a ocho horas al requerimiento de que se trate.
2. Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada.
3. Velar por el efectivo respeto de los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. A tal fin, puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de los niños, niñas y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación.
4. Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.
5. Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o Tribunal.
6. Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a la niñez y adolescencia.
7. Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de derechos de la niñez y adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera.
8. Supervisar a las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de niñas, niños y adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos.
9. Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública así como de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados.
10. Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento.
11. Formular propuestas a la Comisión Interministerial del Gobierno de la Provincia para la Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la elaboración del Plan Provincial de Niñez y Adolescencia.

12. Supervisar el estado y las condiciones de detención de todo niño, niña o adolescente privado de libertad que se encontrare alojado en establecimientos de su dependencia en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil vigente en la Provincia y adoptar las medidas pertinentes para garantizar las condiciones dignas de detención.

Art. 88.-

Deberes.

Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor deberá:

1. Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos
2. Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes, quienes tienen la obligación de comunicarle el resultado de las investigaciones realizadas.
3. Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

Art. 89.-

Informe anual.

El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá dar cuenta anualmente a la Legislatura Provincial de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral responsable de su designación.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

La falta de presentación del Informe anual podrá configurar la causal de remoción notoria negligencia en los términos del inc. 5 del art. 92

Art. 90.-

Contenido del informe.

El informe anual deberá contener:

1. Las denuncias recibidas y el resultado de las investigaciones realizadas, omitiendo todo dato personal

que permita la identificación de los denunciantes o de las niñas, niños y adolescentes.

2. Las propuestas que haya formulado a la Comisión Interministerial del Gobierno de la Provincia para la Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la elaboración del Plan Provincial de Niñez y Adolescencia.
3. Las acciones y/o recursos administrativos o judiciales que haya realizado de oficio o a pedido de parte de carácter colectivo tendientes al cumplimiento de la presente ley.
4. Un anexo con la rendición de cuentas del presupuesto del organismo referido al período que corresponda.

Art. 91.-

Gratuidad.

Las presentaciones ante el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes serán gratuitas y queda prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 92.-

Cese.

El Defensor cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

1. Renuncia;
2. Vencimiento del plazo de su nombramiento;
3. Incapacidad sobreviniente o muerte;
4. Condena mediante sentencia firme por delito doloso;
5. Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
6. Haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

En los supuestos previstos por los incisos. 1. 3. y 4., el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras.

En el caso del inciso 3. la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso 5. del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte, se procederá a su reemplazo provisorio, según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 83 -designación-.

Art. 93.-

Obligación de colaborar.

Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, así como también las personas físicas, están

obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes con carácter preferente y expedito.

Art. 94.-

Obstaculización.

Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

TITULO III

MEDIDAS de PROTECCION de DERECHOS

Capítulo I

Concepto y Alcance.

Art. 95.-

Definición.

Conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas de protección son aquellas medidas adoptadas ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de los niños, niñas o adolescentes considerados integralmente, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

Deberán decidirse para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes y con miras al fortalecimiento y mantenimiento de los vínculos familiares.

Son limitadas en el tiempo y mientras persistan las causas que les dieron origen.

Las medidas deberán ser supervisadas y controladas por el órgano que las decidió.

Para la aplicación aislada o conjunta de las medidas, deberá realizarse previamente una evaluación de cada situación, fundamentando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada. No corresponde aplicar indiscriminadamente varias medidas al mismo tiempo sin efectuar una previa consideración de los efectos que cada una de ellas provocaría en la restitución del derecho amenazado o vulnerado.

De producirse alguna modificación de la situación que motivó la medida deberá realizarse una inmediata revisión de la misma a fin de analizar la necesidad de su sustitución.

Las medidas de protección pueden ser comunes o excepcionales.

Art. 96.-

Amenaza o violación de derechos o garantías.

La amenaza o violación de derechos que justifique la adopción de una medida de protección puede provenir de la acción u omisión de personas físicas o jurídicas o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

Art. 97.-

Prohibición.

En ningún caso las medidas de protección podrán consistir en privación de la libertad, conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 19 de la Ley 26.061.

Art. 98.-

Medidas de protección de derechos comunes .

Comprobada la amenaza o violación de derechos, **la autoridad de aplicación -servicios locales de protección de derechos provinciales o municipales- podrá adoptar las siguientes medidas** de protección comunes:

1. Realizar intervenciones tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar.
2. Gestionar becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, o la inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar.
3. Incluir a la niña, niño, adolescente y su familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.
4. Orientar y apoyar a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones y realizar el acompañamiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente.
5. Gestionar el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes y disponer tal tratamiento si media consentimiento de aquéllos.
6. Proporcionar asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

Art. 99.-

Medidas de protección excepcionales.

Son aquellas medidas adoptadas por el Juez de familia de turno, cuando las niñas, niños y adolescentes se encuentren temporal

o permanentemente privados de su medio familiar o en los casos en que su interés superior exija que no permanezcan en ese medio.

Tales medidas serán decididas previa vista al Ministerio Público de familia -Asesor de Familia- para que se expida sobre la pertinencia de la misma.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación del ejercicio y goce de los derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Entre las medidas excepcionales el Juez podrá decidir, a título ejemplificativo:

e) LA imposición de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio;

f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento de adicciones;

g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue será una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad;

h) Integración en núcleos familiares alternativos;

Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño.

El plazo de estas medidas en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional.

En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Capítulo II

Procedimiento para el dictado de las medidas de protección de derechos

Art. 100-

Autoridades competentes para el dictado de medidas de protección.-

La diferenciación que realiza la ley respecto a la autoridad facultada para disponer las distintas medidas enunciadas en los arts. 98 y 99 de la ley, obedece a la implicancia de las establecidas en el art. 99 en cuanto a restricción de derechos se trata, lo que trae aparejada la necesidad de asegurar en el

marco de las mismas la sustanciación de un debido proceso legal que brinde garantías a los progenitores; puesto que todas ellas traducen -en mayor o menor medida- un cuestionamiento y alteración del ejercicio de la patria potestad.

Art. 101. -

Procedencia de las medidas excepcionales.

Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 98.

Art. 102. -

Criterios para la adopción de las medidas de protección excepcionales.

Las medidas de protección excepcionales se aplicarán conforme los siguientes criterios:

1. Se privilegiarán las formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen. En consecuencia, aún para la permanencia temporal en otros grupos familiares, deben buscarse e individualizarse personas vinculadas a los niños por líneas de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local.
2. Sólo en forma subsidiaria, y por el más breve lapso posible, puede recurrirse a una forma de convivencia alternativa a la del propio grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de los niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario.
3. Se prestará especial atención a la continuidad en la educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.
4. Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia o, como mínimo, la permanencia de los lazos afectivos.
5. En todos los casos se deberá tener en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes.
6. No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

Art. 103. -

Modificación

Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto si se encuentra una solución más favorable para la víctima de la amenaza o violación de derechos, o si las circunstancias que las causaron han variado o cesado.

Art. 104.-Temporalidad.

Si la medida adoptada se agota con la primera intervención que se realice, se procederá a su archivo. En caso contrario tanto las medidas de protección común como las medidas de protección excepcional serán limitadas en el tiempo. Deben cesar en forma inmediata ante la desaparición de las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías.

Art. 105.-Dictado de la medida de protección excepcional en caso de urgencia

Si la aplicación de medidas de protección común no resulta eficaz para la restitución de los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, o en aquellos casos en que la urgencia y gravedad de las circunstancias lo imponga el servicio local de protección de derechos podrá decidir la medida excepcional y comunicar al juez competente, en el plazo de 24 hs. de dictada, a efectos que realice el control de legalidad de la medida conforme lo previsto en el art. 122.

Art. 106.-Plazo para adoptar la medida de protección excepcional

La medida de protección excepcional deberá ser decidida por el juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la situación de vulneración de derechos o de haber sido solicitado por el Servicio local de protección de derechos. Su implementación será en forma inmediata

Art. 107.-Programas sociales de fortalecimiento familiar.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas laborales o de vivienda, las medidas de protección deben consistir en la implementación de programas sociales establecidos por políticas públicas, los que brindarán orientación apoyo y ayuda incluso económica, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de la niña, niño o adolescentes.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o de aquellos con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Art. 108.-

Deber de comunicar.

Los miembros de los establecimientos educativos y de salud públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia al Servicio Local de Protección de Derechos más próximo dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 109.-

Deber del funcionario de recibir denuncias.

El funcionario obligado a recibir las denuncias de amenaza o violación de derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 -servicio local de protección de derechos- deberá darle trámite en forma gratuita y sin dilaciones, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura penal de grave incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Art. 110.-

Denuncia.

Cuando un niño, niña o adolescente sufra amenaza o violación de sus derechos y/o sea víctima de una falta, contravención o infracción a las normas penales cometida por su padre, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; el propio niño o los familiares, responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de tal situación, formularán la denuncia ante el Servicio Local de Protección de Derechos más cercano a su domicilio.

En el supuesto que la denuncia sea formulada ante autoridad policial, administrativa o judicial, ésta tiene la obligación de informarla de inmediato al Servicio Local de Protección de Derechos que por zona corresponda, remitiendo las actuaciones labradas, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes propios de su función.

La denuncia realizada directamente por el niño, niña o adolescente no requiere la asistencia de su representante legal.

Art. 111.-

Respuesta inmediata.

Recibida la denuncia y siempre que la problemática presentada admita una solución rápida y pueda efectivizarse con los recursos existentes, la asistencia se efectuará en forma directa e inmediata, mediante la adopción de la medida de protección que se considere adecuada.

Art. 112.-

Expediente Administrativo

Recibida denuncia en forma directa o por remisión de autoridad policial, administrativa o judicial, el personal administrativo del Servicio Local de Protección de Derechos confeccionará una ficha de datos personales cuyo registro estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

La ficha de datos personales conformará el expediente que será individualizado por un número y la indicación del nombre de la niña, niño o adolescente.

Los datos registrados en soporte papel o digital son reservados y confidenciales.

Son partes esenciales en el expediente administrativo:

1. La niña, niño o adolescente cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados.
2. El padre, la madre, tutor, guardador o quien tenga a la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán intervenir otras personas que invoquen un derecho subjetivo o interés familiar legítimo. Tal intervención será evaluada en cada caso concreto por el Servicio de Protección de Derechos correspondiente, previo dictamen de su Asesoría Jurídica.

Art. 113.-

Responsabilidad.

El Servicio Local de Protección de Derechos será responsable del expediente administrativo hasta la finalización de su intervención, siendo el encargado de asegurar que la medida de protección de derechos que haya dispuesto se cumpla a través de los efectores correspondientes. Una vez finalizada la medida de protección y restituido el derecho vulnerado, procederá al archivo del expediente.

Art. 114.-

Intervención del equipo técnico.

Recibida la denuncia, se dará inmediata intervención al equipo técnico interdisciplinario, el que deberá tomar contacto directo y personal con el niño dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, salvo que por la gravedad del caso se requiera su actuación en forma inmediata

Art. 115.-

Entrevista.

El equipo técnico convocará al niño, sus familiares y/o allegados a una entrevista, salvo que por las circunstancias del caso considere inconveniente su realización.

Quienes comparezcan a la audiencia serán informados de la denuncia efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema Integral de Promoción y Protección de Derechos, los programas existentes, sus mecanismos de ejecución, los derechos de la

infancia y adolescencia y la necesidad de colaboración primaria de la familia.

Art. 116.-

Propuesta de solución.

Concluidas las deliberaciones, si se hubiera efectuado una propuesta de solución, en la misma audiencia se confeccionará un acta con todo lo actuado, debiendo consignar la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular.

Art. 117.-

Dictamen del equipo técnico.

Cuando las circunstancias del caso no aconsejen la realización de la audiencia referida en los artículos anteriores, o si luego de celebrada no pudiese adoptarse una decisión consensuada, el equipo técnico emitirá dictamen indicando la medida de protección que considere adecuado adoptar.

Art. 118.-

Seguimiento.

El control de la implementación de las medidas de protección adoptadas estará a cargo del Coordinador del Servicio de Protección de Derechos que por departamento corresponda.

Art. 119.-

Transferencia de competencia para el dictado de medidas de protección excepcionales a la autoridad de aplicación

Cumplidos dos años de la efectiva entrada en vigor de la presente ley la competencia para el dictado de las medidas de protección excepcionales será transferida a la autoridad de aplicación, quedando aquéllas sujetas al control de legalidad por parte del Juez de Familia en turno.

Art. 120.-

Solicitud de control de legalidad.

Transferida la competencia a la autoridad de aplicación prevista en el artículo anterior y dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el Servicio local de Protección de Derechos remitirá la misma al juez competente para que aquél efectúe el control de legalidad de la misma, acompañando copia certificada del expediente administrativo.

La solicitud de control de legalidad deberá ser escrita, jurídicamente fundada y encontrarse suscripta por el coordinador del Servicio Local de Protección de Derechos.

Art. 121.-

Requerimiento administrativo.

Cuando sea necesario requerir el dictado de una orden judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos común o de una medida de protección excepcional, el Servicio de Protección de Derechos deberá solicitarla al Juez competente en turno de protección de derechos

La solicitud deberá acompañarse de un informe brevemente fundado jurídicamente.

LIBRO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA DE FAMILIA.

TÍTULO I. **Estructura general**

Capítulo I Organización.

Art. 122.-

La Justicia de Familia estará integrada por:

1. Cámaras de Familia.
2. Juzgados de Familia.
3. Ministerio Público Pupilar de Familia.

Ar. 123.-

Organismos auxiliares.

Asistirán a la justicia de familia los siguientes organismos:

1. Equipo Interdisciplinario del fuero de Familia -creado por art. 5 ley 5082, reglamentado por Acordada 4097-.
2. Registro Único de aspirantes a guarda con fines de adopción -creado por ley 5216 y reglamentado por Acordada 4141-
3. Equipo Interdisciplinario de Adopción.
4. Registro de Deudores alimentarios -creado por ley 5062 y reglamentado por la Corte de Justicia a través de Acordada 3784
5. Cuerpo Interdisciplinario Forense -creado por Ley 4892/96-
6. Centro de Mediación Judicial -creado por Acordada 3964-
7. Comité de Bioética.
8. Otros que se creen al efecto.

Art. 124.-

Cámara de Familia.

La Cámara de Familia tendrá su asiento en la 1ª circunscripción judicial. Se compondrán de tres (3) miembros, quienes deberán tener reconocida versación en Derecho de Familia y cumplimentar los requisitos establecidos por la Constitución para ser integrante de una Cámara de Apelaciones.

Cada Cámara funcionará con una Secretaría

Art. 125.-

Recusación, excusación, subrogancia

En los casos de recusación, excusación, licencia o vacancia de los miembros de la Cámara, serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1) Por los vocales de las Cámaras Civiles en el orden de su nominación;
- 2) Por los Jueces de Familia que no hubieren dictado la resolución impugnada;
- 3) Por los Jueces Civiles en el orden de su nominación

Art. 126.-

Atribuciones y Deberes

Su funcionamiento se regirá por las previsiones contenidas en la LO del Poder Judicial (capítulo X y XI arts. 20 y 21) y por la reglamentación dictada por la Corte de Justicia

Art. 127.-

Juzgados de Familia.

Los Juzgados de Familia estarán a cargo de un (1) Juez, quien deberá tener reconocida versación en Derecho de Familia y cumplimentar los requisitos establecidos por la Constitución de Catamarca.

Cada Juzgado funciona con dos secretarías.

Art. 128.-

Recusación, excusación, subrogancia

Los jueces del fuero de Familia no podrán ser recusados sin expresión de causa. Para la recusación y excusación de estos jueces se aplicarán las causales y procedimiento previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.

En los casos de recusación, excusación, licencia o vacancia los jueces de Familia se subrogan entre sí; luego por los Jueces con competencia civil según orden de nominación y por los abogados de la lista de conjueces.

Idénticas disposiciones rigen para los Secretarios. El Juez resolverá sin más trámite ni recurso las recusaciones o excusaciones de aquéllos.

Art. 129.-

Ministerio Público de Familia.

El Ministerio Público Pupilar de Familia estará integrado por las Asesorías de Familia.

Los Asesores de Familia deberán tener reconocida versación en Derecho de Familia y reunir los requisitos establecidos por la Constitución de Catamarca para ser fiscal de primera instancia o asesor.

Art. 130.-

Son funciones del Asesor de Familia las siguientes:

Intervenir:

- a) en todo asunto que afecte y/o involucre derechos de un niño, niña o adolescente, sean estos de contenido personal o patrimonial y en cualquier fuero en el que se ventilen
- b) en los procesos penales y de faltas en contra de niños, niñas y adolescentes
- c) como representante del niño, niña y adolescente en los términos y con el alcance previsto por el art. 59 del CC
- d) a solicitud de particular que pretenda someter un asunto de familia a su conocimiento con facultades para celebrar audiencia y labrar acta pertinente en caso de que las partes arriben a un acuerdo
- e) en el control y reclamo del cumplimiento efectivo de las resoluciones que afecten a personas incapaces o con discapacidad.
- f) las demás funciones que se le asignen por esta ley, las demás leyes y acordadas de la Corte de Justicia

Promover a falta de representantes legales:

- f) todas las acciones que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces;

Art. 131.-Recusación, excusación, subrogancia

El Asesor de Familia no podrá ser recusado sin expresión de causa.

En los casos de recusación, excusación, licencia o vacancia los Asesores de Familia se subrogan entre sí; luego por los Fiscales Civiles; luego por los Defensores Generales conforme el fuero del que se trate; por último por los abogados de la lista de conjuces.

Capítulo IIJurisdicción y Competencia.**Art. 132.-**Jurisdicción.

La Cámara de Familia ejercerá su jurisdicción voluntaria y contenciosa resolviendo como Tribunal de Alzada las resoluciones recurribles dictadas por los Jueces de 1ª Instancia del mismo fuero.

Los Juzgados de Familia ejercerán la función jurisdiccional en la circunscripción de su asiento; en aquellas circunscripciones judiciales que al tiempo de la sanción de esta Ley no cuenten con fuero de familia la competencia reservada por esta ley a aquéllos será ejercida por el juez con competencia civil.

En lo que no estuviera expresamente previsto por esta ley el fuero especial de Familia adecuará su actuación a lo normado por la Ley Orgánica de Tribunales, el Código Procesal Civil y las acordadas de la Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 133.-

Facultades de la Corte de Justicia de la provincia para la organización y distribución de la competencia de los Tribunales de Familia.

La Corte de Justicia de la provincia tendrá facultad para asignar competencia territorial a los Juzgados de Familia, Cámaras de Familia y otros Tribunales con competencia material de familia, según criterios de conveniencia y oportunidad razonablemente motivados, ello de conformidad al art. 206 de la Constitución provincial.

Art. 134.-

Indelegabilidad de la competencia material.

La competencia material de los juzgados de Familia es indelegable. En caso necesario, el Juez podrá encomendar la realización de diligencias a Juzgados de otra competencia y circunscripción.

Art. 135.-

Turno de Protección de derechos.

El turno para el ejercicio de la jurisdicción en materia de protección de derechos se encuentra a cargo de los Jueces de Familia. Comprenderá la jornada completa, incluyendo los días inhábiles judiciales.

El Juez en turno de protección de derechos no podrá ser recusado sin expresión de causa.

Art. 136.-

Competencia material de los Juzgados de Familia.

Los Juzgados de Familia serán competentes en las siguientes causas:

1. Nulidad matrimonial, separación personal y divorcio vincular.
2. Autorización supletoria del asentimiento conyugal.
3. Liquidación de la sociedad conyugal, excepto que la disolución se produzca por causa de muerte.
4. Cuestiones patrimoniales que se suscitaren entre los integrantes de uniones de convivientes, incluidas las relativas a los derechos sobre la vivienda familiar.
5. Acciones de filiación.
6. Acciones relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental -patria potestad-.

7. Acciones relativas a la guarda, régimen de comunicación de hijos incapaces y sus modificaciones.
8. Acciones relativas a la prestación alimentaria y sus modificaciones.
9. Acciones relativas a la determinación de la capacidad civil de las personas vinculadas a personas con padecimientos mentales.
10. Autorización para disponer bienes de incapaces.
11. Homologación de convenios relativos a los supuestos previstos en este artículo realizados en sede extrajudicial y judicial.
12. Tutela y curatela.
13. Declaración de guarda preadoptiva, adopción, su nulidad y revocación.
14. Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.
15. autorizar el trabajo de niños, niñas y adolescentes con intervención del Ministerio Pupilar
16. En materia de protección contra la violencia familiar, ley 4943 y/o la que la reemplace.
17. Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre la disponibilidad de su cuerpo.
18. Todas las causas conexas, incidentales y auxiliares, trámites preparatorios, acciones de jurisdicción voluntaria, medidas urgentes de protección de derechos (sobre personas o patrimoniales) que se dicten en relación a las cuestiones enumeradas en el presente artículo.
19. Medidas urgentes no cautelares relativas a las cuestiones enumeradas en este artículo y otras en las que se encuentren manifiesta y gravemente afectados los derechos de personas incapaces o con discapacidad.

Art. 137.-

Competencia del Juez en turno de protección de derechos.

Ante el Juez en turno de protección de derechos deberán peticionarse:

1. El dictado de las medidas de protección excepcionales -art. 99-.
2. Producida la transferencia de competencias a la que alude el art. 120 deberá ejercer el control de legalidad de las medidas de protección excepcional en los términos y condiciones previstos por esta ley.
3. La decisión de órdenes judiciales solicitadas por la autoridad administrativa tendientes a efectivizar las medidas de protección que hayan ordenado conforme esta ley.

4. La decisión de las medidas de protección en los términos y condiciones previstos en el procedimiento contra la violencia familiar regulado por ley especial -4943- y/o la que se dicte en su reemplazo.
5. La declaración de desamparo material o moral.
6. Internaciones hospitalarias de personas que se encuentren en crisis agudas causadas por problemas psiquiátricos o por adicción a las drogas o al alcohol.

Capítulo III

Organismos Auxiliares.

Art. 138.-

Equipo Interdisciplinario del fuero de Familia.

El EIF, creado por ley 5082, asistirá a la Justicia de Familia en los asuntos que le fueran requeridos por el Juez; cumple sus funciones bajo la dependencia de la Corte de Justicia, quien ejerce la superintendencia en el mismo.

Art. 139.-

Exclusividad

El EIF prestará servicios con exclusividad a los jueces del fuero de familia y penal de menores, de modo de garantizar atención inmediata.

Art, 140.-

Funciones.

Son funciones del EIF, sin perjuicio de otras que le asigne la presente ley y la Corte de Justicia, las siguientes:

1. Investigar la situación biopsicosocial de los integrantes de una familia.
2. Elaborar diagnósticos, pericias e informes.
3. Sugerir tratamientos y realizar su seguimiento y control.
4. Practicar el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el juez en turno de protección de derechos.

Art. 141.-

Registro Único de aspirantes a guarda con fines de adopción

El Registro único de adopción funcionará como organismo dependiente de la Secretaría de superintendencia de la Corte de justicia en la forma prevista por la reglamentación que al efecto dicte la Corte de justicia.

Posee competencia en toda la Provincia, para lo cual podrá habilitar Delegaciones en las Circunscripciones Judiciales. Cada una de las delegaciones coordinará sus actividades con los organismos del Sistema de Protección de Derechos, los Juzgados de Familia y el Equipo Interdisciplinario de Adopción a los fines

del control y procesamiento de la información susceptible de registración.

Art. 142.-

Equipo Interdisciplinario de Adopción

El Equipo Interdisciplinario de adopción es el organismo técnico especializado que asiste al Registro único de adopción. Efectúa las evaluaciones de los pretendientes adoptantes según criterios técnicos científicos y elabora los informes sobre las aptitudes de los inscriptos que integrarán los legajos confeccionados por el Registro único de adopción.

Su conformación, integración y reglamentación estará a cargo de la Corte de justicia.

Art. 143.-

Registro de Deudores alimentarios

Creado por ley 5062 y reglamentado por la Corte de Justicia a través de Acordada 3784 y 4100, funciona bajo la dependencia de la Corte de justicia llevando un registro de los deudores de prestaciones alimentaria acordadas o fijadas judicialmente

Art. 144.-

Incorporación de sanción por falta de cumplimiento art. 4 ley 5062

Amplíase el art. 4 de la ley 5062 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Los funcionarios y/o agentes encargados de instituciones u organismos públicos -entre los que se incluyen a los entes descentralizados AGJyS, Instituto provincial de la vivienda, Dirección provincial de Transporte, Secretaría de cultura, de Turismo, etc, y Organismos Municipales a cargo de la expedición de licencias para conducir y/o permisos varios- que otorguen créditos, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, sin requerir con carácter previo al Registro de Deudores Alimentarios certificación acerca del estado de morosidad del solicitante será pasible de una multa de \$ 500 a \$ 5.000 que será destinada a los beneficiarios de las cuotas impagas por el moroso.

Art. 145.-

Centro de Mediación Judicial (CEMEJU)

El cuerpo de mediadores integrantes del CEMEJU cumplen sus funciones bajo la dependencia de la Corte de Justicia, quien ejerce la superintendencia sobre el organismo y sus integrantes

Art. 146.-

Comité de Bioética de los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia.

El Comité de Bioética de los Juzgados de Familia será multidisciplinario y multisectorial. Estará integrado por miembros de reconocida solvencia en su campo de conocimiento y tendrá por finalidad dictaminar sobre los aspectos científicos, éticos y jurídicos que le sean encomendados.

Art. 147.-

Convocatoria para su intervención.

Por auto fundado, y cuando lo considere conveniente en razón de la materia implicada, el Juzgado de Familia convocará al Comité de Bioética a fin de que dictamine sobre el tema propuesto.

Art. 148.-

Integración.

El Comité estará integrado por siete miembros, representantes de los siguientes campos del conocimiento:

1. Ciencias de la salud.
2. Psicología.
3. Antropología, sociología.
4. Educación.
5. Ética o filosofía.
6. Trabajo Social.
7. Jurídico.

Sus miembros serán designados para cada caso concreto y serán sorteados de una lista que elaborará la Corte de Justicia de la Provincia.

Los designados deberán recibirse del cargo dentro de los 3 días de la notificación, bajo apercibimientos de remoción y comunicación al órgano disciplinario de la entidad a la que pertenecen o a la que desarrollan tareas.

La designación representa una carga pública.

Ningún miembro podrá delegar sus funciones. Ante impedimentos transitorios, podrá ser reemplazado por decisión fundada del Juez que ha requerido su intervención.

Las pautas para su funcionamiento e intervención serán acordadas por el propio Comité en la primera reunión.

Art. 149.-

Presidencia.

La presidencia del Comité será ejercida por un miembro designado por mayoría de sus integrantes.

Art. 150.-

Sesiones.

El Comité requiere para sesionar, como mínimo, cuatro de sus integrantes.

Art. 151.-

Plazo para dictaminar.

Los dictámenes deben ser emitidos, como mínimo, por cuatro de sus integrantes y deberán ser evacuados en el plazo que el Juez determine, el que podrá ser prorrogado por una sola vez, a solicitud del Presidente del Comité, remitida con anterioridad al cumplimiento de plazo inicialmente fijado.

TÍTULO II

Instancia previa de mediación

Capítulo I

Organización.

Art. 152.-

El procedimiento de mediación.

El procedimiento de mediación será personal, voluntario, confidencial, gratuito, exento de toda carga fiscal o pago de aportes. No requiere patrocinio letrado, pero admite la presencia de letrados si ambas partes lo consienten.

Art. 153.-

Centro de Mediación Judicial

El procedimiento previsto en el presente título se realizará en el Centro de Mediación Judicial (CEMEJU), dependiente de la Corte de justicia -creado por Acordada 3964, reglamentado por Acordadas 4000 y 4066-

Art. 154.-

Cuestiones sujetas a instancia de mediación.

El procedimiento de mediación debe cumplirse previamente a la interposición de acciones referidas a alimentos definitivos -en caso de no haberse instado el procedimiento de fijación de alimentos provisorios previsto por la presente- guarda y régimen de comunicación o sus correspondientes modificaciones respecto de niños, niñas y adolescentes, incapaces y personas con discapacidad.

También será necesario como instancia previa a la interposición de acciones vinculadas a cuestiones patrimoniales que se susciten entre los integrantes de uniones de convivientes, incluida la atribución del hogar familiar.

La etapa prejudicial no será exigible para la interposición de medidas cautelares ni para las medidas urgentes.

Art. 155.-

Acreditación

Dicha obligatoriedad consistirá en solicitar el servicio de mediación y haber concurrido a la audiencia informativa, pidiendo las partes aceptar o no el procedimiento que en esa oportunidad se les hará conocer. Este requisito deberán acreditarse ante los Juzgados de Familia al presentarse la posterior demanda: a) con la certificación de haber concurrido a la reunión informativa, para los casos en que no se consienta mediar ;b) con el acta de la audiencia de mediación, para los casos en que no haya acuerdo o desistimiento por incomparecencia de partes o letrados y c) en los pedidos de homologación , con el acta de acuerdo protocolizado.

Capítulo II

Mediación durante el juicio.

Art. 156.-

Solicitud.

A pedido de cualquiera de las partes, y en cualquier etapa del juicio, el Juez podrá disponer abrir una instancia de mediación, debiendo decidir la suspensión de los plazos procesales por el plazo que estime el que no podrá ser mayor al previsto por el art. 159 de la presente.

Art. 157.-

Funciones del mediador.

Dispuesta la instancia de mediación a la que alude el artículo anterior se comunicará al CEMEJU a efectos de imprimir el trámite previsto por el artículo 161 y ss.

El mediador debe orientar a las partes y procurar la celebración de acuerdos sobre las cuestiones planteadas teniendo en cuenta el interés familiar y en especial el de los niños, niñas o adolescentes y de las personas con discapacidad.

Art. 158.-

Atribuciones del mediador.

Son atribuciones del mediador:

1. Convocar a reunión a las partes y a toda otra persona vinculada al conflicto;
2. Fijar audiencias;
3. Solicitar informes;
4. Requerir la colaboración del Equipo Interdisciplinario de Familia y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas;
5. Elevar los acuerdos alcanzados al Juez competente para su homologación según lo establecido en el artículo 161 o expedir los certificados pertinentes según lo previsto en el artículo 162.-

Art. 159.-

Trámite.

El trámite en esta etapa será verbal e informal.

Inmediatamente de recibida la presentación, el CEMEJU convocará a las partes a una reunión a realizarse dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de urgencia, la reunión se realizará dentro de los tres (3) días posteriores a la petición.

Se desarrollaran las reuniones conjuntas o privadas que resulten necesarias a criterio del mediador. En ningún caso el trámite podrá superar los seis meses corridos.

Art. 160.-

Acuerdos.

En caso de que las partes logren acuerdos, se labrará acta en la que deberán constar los términos del convenio, las firmas de las partes, del mediador y de los letrados que asistieran a las partes.

Art. 161.-

Homologación.

Los convenios así instrumentados serán remitidos al Juez de familia interviniente para su homologación.

Recibido el acuerdo el Juez llamará autos para dictar sentencia la que deberá expedirse en el plazo máximo de veinte diez (10) días de encontrarse firme tal decreto, previa vista al Asesor de familia si hubiere NNyA.

En tales casos los honorarios de los abogados que patrocinen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.

Art. 162.-

Certificación.

En caso de que una de las partes no compareciere, desistiere de la mediación, o no se alcanzare acuerdo, se entregará la certificación que acredita el cumplimiento de la instancia.

Cuando a criterio del mediador la causa no fuese mediable, o para el supuesto que una de las partes resida en el extranjero, se otorgará el correspondiente certificado.

Dicho certificado habilitará la continuación del proceso judicial.

Art. 163.-

Reserva de las actuaciones.

Los procesos ante el CEMEJU serán reservados, salvo para los interesados y sus letrados. Los dichos o escritos vertidos durante el proceso de mediación no podrán ser ofrecidos ni incorporados como prueba en ningún proceso judicial.

TÍTULO III. **EL PROCESO JUDICIAL.**

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 164.-

El procedimiento.

El procedimiento judicial se regirá por las disposiciones de este título, salvo que la cuestión no encuentre respuesta en el sistema creado por esta ley, en cuyo caso resultará aplicable lo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia; en todo caso, la interpretación y aplicación de las normas debe hacerse en concordancia con los principios, garantías y derechos sustantivos y procedimentales reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y por esta ley.

Art. 165.-

Representación procesal.

La representación en juicio podrá instrumentarse mediante acta labrada ante el secretario del tribunal interviniente con la comparecencia del poderdante. El patrocinante está facultado para actuar por su patrocinado salvo para aquellos actos procesales que impliquen renuncia, disposición de derechos o recepción de pagos. La facultad general de actuar exige que el patrocinado haya firmado previamente, al menos, un escrito junto a su patrocinante por ante el actuario del Tribunal.

Art. 166.-

Principio de Inmediación.

El Juez cumplirá con el principio de inmediación, debiendo participar en todas las audiencias cuya presencia se exige en esta ley, bajo apercibimiento de multas que serán impuestas por la Corte de Justicia sobre la base de un baremo que deberá ser reglamentado por ese mismo Tribunal dentro de los noventa (90) días corridos de la entrada en vigencia de esta ley, y lo actualizará la primera semana de febrero de cada año.

Art. 167.-

Atribuciones del Juez.

Sin perjuicio de las otras atribuciones conferidas por esta ley y las demás normas aplicables, son facultades del Juez:

1. Disponer las medidas cautelares y/o urgentes, de oficio o a pedido de parte.
2. Imponer el carácter de reservadas a determinadas actuaciones cuando lo considerase conveniente por la índole de las cuestiones tratadas.

3. Ordenar la realización de audiencias a los fines de facilitar y agilizar la solución del conflicto.
4. Disponer de oficio, por resolución fundada, diligencias probatorias o medidas de intervención, las que deberán incorporarse al expediente con antelación a la audiencia de vista de causa, salvo las que deban producirse en dicha audiencia.
5. Disponer un modo de notificación que resulte más eficiente que los previstos por esta ley.
6. Autorizar la utilización de recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes.

Art. 168.-

Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público Fiscal y de Familia debe intervenir en las cuestiones señaladas por esta ley, el Código Civil, la Ley Nacional de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes y la Ley Orgánica de Tribunales.

El ejercicio de sus facultades en cada etapa procesal deberá adecuarse a lo establecido por esta ley.

Art. 169.-

Designación de tutores "ad litem".

Podrán designarse tutores "ad litem" de conformidad con las prescripciones del Código Civil en la materia.

En aquellos casos en que el niño, niña o adolescente manifieste su voluntad de comparecer personalmente y no resultare posible la designación de un abogado conforme lo dispuesto en los artículos 5, 39 c) y 40 de la presente ley, será representado por un tutor "ad litem".

Tal designación recaerá en un abogado de la matrícula desinsaculado de la lista que al efecto deberá elaborar y remitir a la Corte de Justicia el Colegio de Abogados en forma anual.

Notificada la designación el letrado deberá recibirse del cargo en el plazo de 3 días bajo apercibimiento del párrafo siguiente.

La designación importará una carga pública y su incumplimiento habilitará la denuncia ante el Tribunal de Disciplina y/o de Ética del Colegio de Abogados junto a la imposición de multa que impondrá el Juez conforme baremo especial.

Art. 170.-

Remisión de compulsas a autoridad administrativa.

Si durante la tramitación de un expediente judicial se detectara violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes que requiera medidas de protección de derechos por parte de la autoridad administrativa -medidas comunes art. 98 de la ley-, cualquiera sea el estado de la causa, de oficio y en forma

inmediata se remitirá compulsiva al Servicio Local de Protección de Derechos que por zona corresponda.

Art. 171.-

Caducidad de instancia.

La instancia no perime en los procesos de familia. Las acciones caducan conforme lo dispuesto en la legislación de fondo y en otras disposiciones de esta ley.

Capítulo II

El Juicio Común.

Sección I

Trámite

Art. 172.-

Procedimiento

El procedimiento regulado en este título se aplicará a todas las causas, salvo las que deban tramitarse mediante procedimiento cautelar, urgente o especial.

Art. 173.-

Demanda. Reconvención. Excepciones. Contestación.

La demanda, la reconvención, la interposición de excepciones, sus contestaciones y todos los actos anteriores a la audiencia preliminar se realizarán en forma escrita.

Art. 174.-

Traslado.

De la demanda se correrá traslado por diez (10) días al demandado para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio de cincuenta cuadras del Juzgado bajo apercibimiento de rebeldía.

Art. 175.-

Excepciones.

Dentro de los cinco (5) primeros días del plazo para contestar la demanda, el demandado podrá oponer excepciones de pronunciamiento previo legisladas en el art. 447 del CPCC (t.o. ley 5213).

Art. 176.-

Reconvención.

El demandado podrá reconvenir. De la reconvención se correrá traslado al actor por igual término -diez (10) días-.

Art. 177.-

Contestación de la demanda o reconvención.

La no contestación de la demanda o de la reconvención, o su contestación mediante respuestas ambiguas o evasivas, podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos invocados por la contraria.

Sección II. Prueba

Art. 178.-

Ofrecimiento.

Con la demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones, las partes deberán ofrecer la totalidad de las pruebas de que intentarán valerse.

Art. 179.-

Prueba Documental.

1. Las partes acompañarán con la demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones la totalidad de la prueba documental que estuviese en su poder.
2. Si se ofreciere prueba documental en poder de la contraria, deberá acompañarse copia, y en caso de ser ello imposible o excesiva y manifiestamente oneroso, se indicará su contenido. Si la contraria no la presentare sin causa acreditada, el Tribunal podrá tener por exacto el contenido aportado por quien lo ofreció como prueba. La negativa de la contraria de poseer el documento será resuelta en la audiencia preliminar o en el auto de sustanciación, según el caso.
3. Si se tratase de documental en poder de terceros deberá ser individualizada, indicando su contenido y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encontrare.
4. La impugnación de documentos públicos o el desconocimiento de documentos privados acompañados por la contraria deberá ser específica y fundada. Toda impugnación o desconocimiento realizado en forma genérica o sin fundamentación, importará tener por reconocida la prueba documental.

Art. 180.-

Prueba informativa.

Las oficinas públicas y entidades privadas deberán contestar los pedidos de informes dentro de los diez (10) días de su recepción.

Los pedidos de informes serán requeridos mediante oficio con transcripción de la resolución que lo ordena, consignando expresamente el plazo en que deberán remitirse.

El Juez podrá aplicar sanciones conminatorias a las oficinas públicas o entidades privadas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones.

Art. 181.-

Prueba pericial.

La prueba pericial ofrecida será practicada por el perito propuesto de común acuerdo por las partes. Si a la audiencia de designación solo concurriera una de ellas, se designará al propuesto por quien asistió. Si ambas concurrieren y no se llegara a un acuerdo, inmediatamente de concluida la audiencia, el Juez decidirá si la pericia será realizada por los profesionales del Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF), del Equipo Interdisciplinario de Familia (EIF), o de cualquier otro organismo público o privado o por un perito sorteado de la lista que lleva la Corte de Justicia, teniendo presente la voluntad de las partes, la complejidad de la pericia y el ámbito de la ciencia o de la técnica al que debe pertenecer el perito.

Los peritos designados deberán cumplir con las siguientes pautas:

1. Detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funden y las conclusiones respecto de cada punto sometido, debiendo acompañar, en su caso, los elementos en que se basaron para elaborar su dictamen.
2. Acompañar copia del dictamen en soporte informático a los fines de ser notificado a las partes del modo que el Juez disponga según las circunstancias del caso.
3. La pericia se pondrá a disposición de las partes por el término de cinco (5) días. Si fuera impugnada u observada, de las impugnaciones u observaciones se dará vista al perito por tres (3) días, a fin de que se expida. Si el Juez lo estima necesario podrá citarlo a la audiencia de vista de causa.

Art. 182.-

Interrogatorio de parte.

Podrá ofrecerse el interrogatorio de parte, que consistirá en la indagación libre sobre los hechos controvertidos.

Art. 183.-

Prueba testimonial.

Puede ser testigo y está obligado a comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de catorce (14) años.

En los procesos por divorcio podrá ofrecerse la prueba testimonial de ascendientes y descendientes -mayores de edad- de los cónyuges indicando los extremos que se pretenden acreditar.

El número de testigos ofrecido no podrá ser superior a cinco (5) por cada parte, salvo necesidad debidamente fundada al ofrecerlos y sin perjuicio de lo que se resuelva en la audiencia preliminar.

Los testigos ofrecidos podrán ser sustituidos por otros de igual idoneidad hasta la citación a la audiencia de vista de causa, siempre que la parte contraria no se opusiera con justa causa, sin perjuicio de las facultades ordenatorias del Tribunal.

Sección III.

Audiencia preliminar y de conciliación

Art. 184.-

Citación

Contestado el traslado de la demanda o reconvención en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas y siempre que no se haya declarado la cuestión de puro derecho, el Juez fijará una fecha para realizar la audiencia preliminar, que deberá celebrarse dentro del plazo de los quince (15) días posteriores a la fecha del respectivo decreto que lo ordena.

La notificación de la audiencia preliminar a las partes se realizará de oficio en los domicilios procesales constituidos. Es obligación del abogado informar a su cliente de la citación a esta audiencia. Ante la falta de constitución de domicilio procesal, será notificada en el domicilio real.

A pedido de parte y a su cargo podrá notificarse por carta documento o telegrama.

La audiencia se notificará al Ministerio Público de Familia en los casos en los que legalmente corresponda su intervención, para que participe si lo considera pertinente.

Art. 185.-

Objetivos.

Son objetivos de la Audiencia Preliminar:

1. Alcanzar la solución del conflicto planteado o de cualquier otra cuestión conexa que las partes propongan de común acuerdo durante la audiencia, a través de la auto-composición.
2. En caso de no ser posible la solución del conflicto, fijar los hechos controvertidos, delimitar las pruebas pertinentes para acreditarlos y suprimir algunas etapas que las partes y el Juez estimaren innecesarias en el caso.
3. Subsanan, cuando fuese posible, los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales.
4. Si el demandado no hubiere contestado la demanda, la audiencia se limitará a perseguir la solución del conflicto

planteado en los términos establecidos en el primer apartado de este artículo.

Art. 186.-

Celebración de la audiencia.

La audiencia preliminar será presidida por el Juez y se realizará en la fecha y hora señaladas con la presencia de las partes y sus abogados. Si las partes no comparecieren, la audiencia podrá celebrarse con la sola asistencia de sus letrados.

Si se tratare de apoderados expresamente facultados por sus mandantes, podrán conciliar el conflicto; caso contrario, sólo podrán acordar sobre el procedimiento a seguir, fijando los hechos controvertidos y la prueba para acreditarlos.

Art. 187.-

Conciliación.

El Juez invitará a las partes a alcanzar un acuerdo para resolver el fondo del conflicto planteado. El acuerdo alcanzado deberá ser homologado por el Juez.

Si en la audiencia preliminar se logra la auto-composición que permite alcanzar la solución del conflicto planteado, los honorarios de los abogados serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.

Art. 188.-

Acuerdo sobre el procedimiento.

En caso de no existir conciliación sobre el fondo de la cuestión debatida, se promoverá el acuerdo de las partes para fijar los hechos controvertidos y determinar las pruebas para acreditarlos.

A tal efecto:

1. El Juez interrogará a las partes sobre las circunstancias que estime conducentes para la delimitación de los hechos controvertidos.
2. Si no hubiere hechos controvertidos, las partes podrán solicitar la declaración de puro derecho.
3. Podrán alegarse hechos nuevos siempre que éstos fueren relevantes para la decisión del litigio, ofreciendo la prueba pertinente.
4. El Juez invitará a las partes a reajustar sus pretensiones, si correspondiere.
5. El actor podrá pronunciarse sobre la prueba documental acompañada en el escrito de responde, debiendo en su caso, ofrecer prueba para fundar su impugnación.
6. Las partes están facultadas para acordar sobre la prueba necesaria y pertinente para acreditar los hechos controvertidos, pudiendo desistir de aquellas que no

revistan tal carácter, sin perjuicio de las facultades ordenatorias del Tribunal.

7. Las partes podrán convenir el plazo máximo de incorporación de la prueba al expediente, el que no excederá los seis meses corridos, bajo apercibimiento de caducidad automática, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada con anterioridad a su vencimiento.
8. De lo actuado se dejará constancia en acta, que será firmada por las partes, sus letrados, el Ministerio Público si estuviere presente y el Juez.
9. En caso de existir acuerdo sobre los hechos controvertidos y pruebas conducentes, se dispondrán las medidas tendientes a la producción de la prueba acordada, las que serán notificadas en el mismo acto.
10. En caso de desacuerdo total o parcial, se llamará Autos para resolver la aceptación y sustanciación de la prueba ofrecida.

Art. 189.-

Incomparecencia.

Si alguna de las partes no compareciere, no acreditara justa causa, ni tampoco lo hiciera su apoderado o patrocinante con facultades suficientes, el Juez fijará los hechos controvertidos a propuesta de la parte que se encuentre presente.

El Juez podrá presumir la veracidad de los hechos invocados por la parte que hubiere concurrido. Dicha presunción será especialmente valorada en oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida y al momento de dictar sentencia.

Por única vez, y por justas razones debidamente acreditadas, el Tribunal podrá diferir la audiencia.

Art. 190.-

Declaración de puro derecho

Solicitada la declaración de puro derecho por ambas partes o por una de ellas, si el Juez no considerara necesario abrir la causa a prueba, declarará la cuestión de puro derecho y llamará autos para sentencia la que deberá expedirse en el plazo de 20 días de encontrarse firme tal decreto.

Sección IV.

Admisión y sustanciación de la prueba

Art. 191.-

Auto de admisión y sustanciación.

En el plazo máximo de cinco (5) días de celebrada la audiencia preliminar, el Juez dictará el auto de admisión y sustanciación

que resolverá sobre la prueba respecto de la cual no existió acuerdo entre las partes.

El auto contendrá:

1. La admisión de las pruebas ofrecidas por las partes que considere necesarias y pertinentes y el rechazo fundado de las que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.
2. La medidas tendientes a la producción de las pruebas admitidas.
3. La determinación de la prueba a rendirse en la audiencia de vista de causa.
4. La fijación del plazo para la incorporación al expediente de la totalidad de las pruebas que deben rendirse con anterioridad a la audiencia de vista de causa.

El auto de sustanciación será apelable -con efecto devolutivo- en lo relativo a la prueba rechazada y únicamente por la parte que concurrió a la audiencia preliminar.

Art. 192.-

Plazo para la incorporación de la prueba.

El plazo para la incorporación de las pruebas al expediente no excederá los tres (3) meses corridos, bajo apercibimiento de caducidad automática.

En caso de fuerza mayor debidamente acreditada con anterioridad al vencimiento del plazo, el Juez podrá disponer su prórroga por única vez.

Cuando se tratara de prueba informativa, si la demora u omisión se debiera exclusivamente al incumplimiento de las autoridades comisionadas a ese fin, la parte interesada podrá solicitar al Juez que extienda el plazo para su incorporación, debiendo encontrarse agregada el día de la audiencia de vista de causa.

Art. 193.-

Hechos nuevos

Podrán alegarse hechos nuevos y ofrecerse prueba sobre ellos, mientras exista prueba pendiente de recepción.

De los nuevos hechos y su prueba se correrá traslado a la contraria, por el término de cinco (5) días quien tendrá derecho a ofrecer contraprueba. El Tribunal resolverá por auto fundado su admisión o rechazo.

Las resolución que admitiere será inapelable, la que lo rechace será apelable con efecto diferido.

Sección V.

Audiencia de vista de causa.

Art. 194.-

Citación.

A pedido de parte, una vez incorporada la totalidad de la prueba que no deba producirse en la audiencia de vista de causa, o vencido el plazo fijado por el Juez o el máximo establecido por la ley para su incorporación, o declarada caduca o desistida, el Juez convocará a la audiencia de vista de causa, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días corridos de dictada la resolución que así lo ordena.

La notificación de dicha audiencia se realizará de oficio, en los domicilios procesales constituidos. Es obligación del abogado informar a su cliente la citación a la audiencia

Ante la falta de constitución de domicilio procesal, será notificada en el domicilio real. A pedido de parte y a su cargo podrá notificarse por carta documento o telegrama

En tal caso, y conforme las circunstancias, el juez podrá fijar la audiencia en un plazo superior al establecido en el párrafo anterior.

Las notificaciones a las que alude este artículo se efectivizarán en un plazo no menor a 5 días de la celebración.

La audiencia se notificará al Ministerio Público de familia en los casos en los que legalmente corresponda su intervención, para que participe si lo considera pertinente.

Art. 195.-

Celebración.

La audiencia de vista de causa será presidida por el Juez bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 169. Se realizará el día y hora fijados con la presencia de las partes que asistieran y sus patrocinantes.

Si alguna de las partes o sus letrados o los testigos no compareciere, e invocare justa causa, el Juez fijará por única vez nueva fecha de audiencia dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de inasistencia a la segunda audiencia la misma se celebrará con la parte y/o el letrado o los testigos presentes en la forma prevista en los párrafos siguientes.

Abierto el acto, se dará lectura a las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad, salvo que las partes de común acuerdo prescindan de esta lectura. Acto seguido se recibirá la prueba comenzando por la del actor.

Las partes, testigos y peritos se pronunciarán con amplitud respecto de todos los hechos pertinentes controvertidos.

Art. 196.-

Atribuciones del Juez en la audiencia de vista de causa.

Son atribuciones del Juez:

1. Dirigir el debate, pudiendo limitar las intervenciones y los interrogatorios cuando resultaren manifiestamente abusivos.
2. Recibir juramentos, formular advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar su normal desenvolvimiento.
3. Disponer la conducción por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que habiendo sido citados en debida forma, no hayan concurrido sin causa previamente justificada.
4. Ponderar la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso como un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

Art. 197.-

Facultades de las partes.

Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor y sus letrados podrán interrogar directa y libremente a la contraparte, testigos y peritos, sin perjuicio de las atribuciones del Juez.

Art. 198.-

Interrogatorio de parte.

Actor y demandado serán interrogados libremente sobre los hechos controvertidos.

Si alguna de las partes no compareciere a declarar, o si habiendo comparecido rehúsa responder, contesta en forma evasiva, o manifiesta no recordar el hecho acerca del cual se le pregunta, el Juez al momento de dictar sentencia, podrá tener por ciertos los hechos afirmados por la parte contraria.

Art. 199.-

Declaraciones testimoniales.

Los testigos serán interrogados libremente por las partes. El Juez y el Ministerio Público de familia también podrán interrogarlos con igual extensión.

Art. 200.-

Aclaraciones de los peritos.

Los peritos que hayan sido citados a dar las explicaciones deberán comparecer a formular las aclaraciones pertinentes bajo apercibimiento de perder su derecho a los honorarios.

Art. 201.-

Suspensión de la audiencia.

La audiencia concluirá sólo cuando la totalidad de las cuestiones propuestas hayan sido tratadas.

Excepcionalmente, el Juez podrá suspenderla por auto fundado cuando existan causas de fuerza mayor o la necesidad de incorporar algún elemento de juicio considerado indispensable. En este caso, la audiencia proseguirá el primer día hábil siguiente o el que se fije dentro de los cinco (5) días de removido el obstáculo que demandó la suspensión.

Art. 202.-

Acta de audiencia de vista de causa.

Se labrará un acta en la que se consignará la prueba producida en dicha audiencia, los medios de registración utilizados y demás circunstancias que el Juez estime conducentes, así como las reservas formuladas por las partes.

Art. 203.-

Registro de las actuaciones.

La audiencia de vista de causa se registrará íntegramente mediante los medios técnicos determinados por el Juez.

Dictada la sentencia, la registración obtenida deberá mantenerse intacta hasta la oportunidad en que la decisión quede firme.

En caso de recurrirse, el Juez deberá remitir, junto con las actuaciones escritas, la totalidad de las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteración.

Art. 204.-

Alegatos.

En la misma audiencia de vista de causa y luego de rendida la prueba, las partes y el Ministerio Público podrán alegar en forma oral sobre el mérito de la prueba producida y el derecho aplicable.

Art. 205.-

Sentencia.

Concluidos los alegatos, el Juez declarará cerrado el debate y llamará autos para resolver. La sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de veinte (20) días de encontrarse firme ese decreto.

TITULO IV.

MEDIDAS CAUTELARES y URGENTES.

Capítulo I.

Medidas Cautelares.

Art. 206.-

Remisión. Modificaciones.

Para la decisión de medidas cautelares se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Civil de la provincia con las modificaciones establecidas en este título.

Art. 207.-

Diligencias previas.

En forma previa a decidir medidas cautelares relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes, el Juez podrá oír a las partes, disponer la producción de la prueba que estime pertinente y recabar la opinión del Ministerio Público de familia y del EIF.

Si las decide sin sustanciación, las decretará provisionalmente debiendo notificarlas dentro de los cinco (5) días de efectivizada. La misma podrá ser recurrida en los términos de los arts. 262 y 263 de la presente -reposición con apelación en subsidio o apelación directa-.

En cualquiera de los casos, la decisión judicial debe estar fundada, bajo pena de nulidad.

Art. 208.-

Caducidad.

La acción principal deberá promoverse en el plazo de quince (15) de haberse efectivizado la medida cautelar de contenido patrimonial bajo apercibimiento de caducidad de la medida, sin perjuicio del valor probatorio de las actuaciones caducas.

Las medidas adoptadas en protección de personas no están sujetas a plazo de caducidad.

Capítulo II.

Procesos urgentes no cautelares

Art. 209.-

Procedencia.

La procedencia de las medidas urgentes no cautelares, que no requieren promoción ulterior de acción, exige la sumatoria de:

- a) una situación de manifiesta urgencia;
- b) fuerte y evidente probabilidad de que el derecho material del solicitante sea atendible;
- c) un daño irreparable o de difícil reparación si la petición no se decide favorablemente.

Se ordenarán inaudita parte o previo traslado por el plazo de tres días a la contraria, según el Juez lo disponga, por auto suficiente y razonablemente fundado.

El Tribunal podrá recalificar la pretensión disponiendo el procedimiento a seguir.

Art. 210.-

Plazo.

La resolución deberá dictarse dentro del plazo de cinco (5) días de interponerse la petición o, en su caso, de haberse vencido el plazo concedido a la otra parte, o de incorporada la prueba ofrecida por el peticionante. Las otras resoluciones judiciales vinculadas con la medida deberán proveerse en el plazo máximo de tres (3) días.

Art. 211.-

Auxilio de la fuerza pública.

Las medidas urgentes no cautelares se cumplirán con el auxilio de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y habilitación de día, hora y lugar, si fuese necesario.

Art. 212.-

Recursos.

La resolución que decide una medida urgente no cautelar es apelable, con efecto devolutivo.

TITULO V

REGLAS ESPECIALES PARA CIERTOS PROCESOS

Capítulo I.

Divorcio y separación personal

Art. 213.-

Trámite.

El proceso por divorcio o por separación judicial se regirá por las disposiciones de la ley de fondo y tramitará por el procedimiento del juicio común de esta ley, con las modificaciones previstas en este capítulo.

Art. 214.-

Audiencia de los cónyuges

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo el Juez convocará a las partes a una audiencia.

Los cónyuges deben comparecer a la audiencia en forma personal, debiendo contar con patrocinio letrado. En la audiencia, las partes pueden:

1. Manifestar su voluntad de continuar el trámite iniciado o proponer modificaciones.
2. Si la demanda se ha fundado en una causa que implique culpa, acordar convertir el procedimiento en divorcio por presentación conjunta, en cuyo caso se considerará cumplido el requisito de la primera audiencia prevista en la ley de fondo.

3. Si se tratare de una demanda por causal objetiva, reconocer los hechos en que se funda la pretensión.

En el caso de este inciso el juez, previa vista al Ministerio Público Fiscal, deberá dictar sentencia en el plazo de veinte (20) días.

4. Si se tratara de una demanda por presentación conjunta, manifestar expresamente su voluntad de desistir de la segunda audiencia y solicitar el dictado de la sentencia sin más trámite.

Capítulo II

Filiación

Art. 215.-

Trámite.

El proceso de filiación tramitará por el juicio común, siendo de aplicación la normativa prevista en la ley de fondo, con las modificaciones previstas en este capítulo.

Art. 216 .-

Prueba Genética de ADN.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo y/o en su caso resueltas las excepciones previas el Juez dispondrá la realización de la prueba científica de ADN, se haya ofrecido o no. Incorporados al expediente los resultados de la prueba aludida, se dictará sentencia sin más trámite.

En caso de incomparencia del demandado a la extracción de las muestras se fijará fecha para la celebración de la audiencia preliminar en la forma prevista por el art. 184.

La negativa injustificada a someterse a la prueba constituirá una presunción en contra de quien se niega.

Art. 217.-

Carencia de recursos económicos.

La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética deberá ser acreditada mediante información sumaria, con intervención del Ministerio Público Fiscal.

La aprobación de la información sumaria deberá ser previa a la efectiva realización de la prueba genética.

Comprobada la carencia de recursos el Juez librará oficio a la Autoridad de Aplicación de esta ley a efectos que efectivice la prueba de ADN en el plazo máximo de treinta (30) días corridos.

Capítulo III

Alimentos provisorios

Art. 218.-

Solicitud.

Al solicitar los alimentos, el peticionante:

1. Acreditará el vínculo o las circunstancias en las que se funda la obligación alimentaria.
2. Enunciará sus necesidades económicas y determinará en forma concreta y expresa el contenido de la obligación alimentaria que se reclama.
3. Acompañará la prueba documental y ofrecerá la testimonial, no pudiendo ofrecer más de dos (2) testigos.
4. Podrá denunciar, si tuviere conocimiento, la suma que el demandado percibe como ingreso mensual.

Art. 219.-

Citación a audiencia.

Dentro de los dos (2) días subsiguientes a la interposición de la demanda, el Juez citará a las partes a una audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia se acompañará del traslado de la presentación y deberá consignar:

1. La obligación del demandado de concurrir con patrocinio letrado.
2. La carga de concurrir provisto de la prueba que haga a su derecho.

La notificación a las partes deberá practicarse en el domicilio real o laboral a través del medio que el Juez considere más idóneo teniendo en cuenta el carácter urgente del trámite, conforme las facultades consignadas en el artículo 194.

Art. 220.-

Celebración de la audiencia:

La audiencia se celebrará con la presencia de las partes que concurren y de sus letrados patrocinantes debiendo sujetarse al siguiente trámite:

1. El Juez invitará a las partes a alcanzar un acuerdo para fijar la cuota alimentaria que debe abonarse. El acuerdo alcanzado será homologado por el Juez sin perjuicio de su inmediata obligatoriedad.
Las partes podrán acordar que el acuerdo alcanzado tenga carácter de alimentos definitivos resultando inaplicable en este caso la caducidad prevista por el art. 224 de la presente.
2. En caso de no existir acuerdo, el demandado ofrecerá prueba de sus posibilidades económicas, debiendo limitarse a la documental y testimonial con un máximo de dos testigos. Si no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el Juez podrá tener por cierta la suma que el peticionante hubiera denunciado.
3. Si se hubieren ofrecido testigos, se realizará un cuarto intermedio a fin de que ellos comparezcan a prestar

declaración en audiencia que se fijará en el plazo de los tres (3) días posteriores, quedando las partes notificadas en el acto que fija la audiencia. Es carga de las partes la comparecencia de los testigos a esa audiencia.

4. Luego de rendida la prueba, en la misma audiencia se llamará autos para resolver.
5. Ante la incomparecencia del demandado sin previa acreditación de justa causa de su inasistencia, el Juez resolverá con los elementos de convicción aportados por el peticionante.
6. La incomparecencia sin justa causa del peticionante importará tenerlo por desistido del proceso.

Art. 221.-

Sentencia.

El Juez resolverá por auto dentro de los tres (3) días posteriores a la realización de la audiencia.

Todo pronunciamiento judicial que disponga la fijación de alimentos deberá contener expresa mención que el incumplimiento de la condena importará la comunicación al Registro de Deudores Alimentarios, sin más trámite.

Art. 222.-

Incumplimiento de la sentencia

Ante el incumplimiento de la sentencia, previa certificación por Secretaría del monto impago, se intimará su pago en el plazo de cinco (5) días. En caso de persistir el incumplimiento se ordenará el embargo de bienes.

Art. 223.-

Seguimiento.

El Ministerio Pupilar está legitimado para controlar y reclamar el cumplimiento efectivo de las resoluciones que beneficien a personas incapaces o con discapacidad.

Art. 224.-

Caducidad.

Establecida la cuota alimentaria provisoria, el peticionante deberá iniciar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento del juicio común en un plazo de seis (6) meses corridos. En caso contrario, el alimentante podrá solicitar la caducidad de la cuota fijada en forma provisoria.

Tal disposición deberá hacerse constar, bajo pena de nulidad, en la sentencia que decide los alimentos.

La caducidad no resultará aplicable cuando se trate de los alimentos otorgados al cónyuge pendiente el trámite de divorcio.

Capítulo IV

Alimentos definitivos.

Art. 225.-

Trámite.

La pretensión de fijación de alimentos definitivos tramitará por el procedimiento del juicio común, con las modificaciones previstas en este capítulo.

Derógase el Título III -Alimentos y litisexpensas- del Libro IV - Procesos especiales- del CPCC t.o. ley 5213, arts. 638 al 651

Art. 226.-

Intereses.

El incumplimiento en el pago de los alimentos en el plazo previsto devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes.

Art. 227.-

Otras sanciones ante el incumplimiento

El incumplimiento reiterado del pago de los alimentos faculta al juez a aplicar otras sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma (multas, interdicción de salir del país hasta que el incumplidor pague, etc). Las sanciones son apelables, con efecto devolutivo.

Art. 228.-

Cuota suplementaria.

La sentencia que admite la pretensión ordenará que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de la mediación. Con el fin de hacerlas efectivas, el Juez determinará una cuota suplementaria cuyo monto se establecerá teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 229.-

Incumplimiento

Ante el incumplimiento de la sentencia, previa facción de planilla por Secretaría de lo adeudado, se intimará su pago en el plazo de cinco (5) días. En caso de persistir el incumplimiento se ordenará el embargo y, en su caso, la ejecución de los bienes del deudor alimentario.

Art. 230.-

Costas.

Las costas serán soportadas por el alimentante. Esta regla es aplicable aún cuando el demandado se hubiere allanado, hubiese mediado acuerdo en los términos del artículo 187 o cuando la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia.

Excepcionalmente, podrán imponerse al actor cuando el Tribunal verifique conductas manifiestamente anómalas, realizadas por el pretensor para perjudicar al demandado.

Art. 231.-

Trámite para la modificación de cuota alimentaria

Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará en el proceso en el que fueron solicitados por las normas de los incidentes -arts. 175 al 187 del CPCC (t.o. ley 5213)- con las modificaciones de este capítulo.

El Juez velará porque la tramitación del incidente no desnaturalice el proceso principal.

Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

Art. 232.-

Traslado y contestación

El plazo para la contestación del incidente será de tres (3) días.

Art. 233.-

Sentencia

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y luego de recibida la prueba, si la hubiere, el Juez dictará sentencia en el plazo de veinte (20) días desde que quedara firme el llamado de autos.

Art. 234.-

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Capítulo V

Procesos de determinación de la capacidad jurídica de las personas

Art. 235.-

Normativa general.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de este capítulo será siempre de conformidad a lo dispuesto por los principios establecidos en la Convención Internacional de las personas con discapacidad, en la ley 26657 y su reglamentación, o la que en el futuro la sustituya.

Derógase el Título II -Procesos de declaración de incapacidad- del Libro IV -Procesos especiales- del CPCC t.o. ley 5213, arts. 624 al 636

Art. 236.-

Denuncia y trámite.

Están legitimados para iniciar los procesos relativos a la capacidad de las personas con diversidad funcional:

- 1) El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente;
- 2) Sus parientes;
- 3) El Ministerio Público de Familia.

El respectivo cónsul, si la persona fuese extranjero, o cualquier persona de la ciudad, si su conducta perturba la paz de los vecinos, podrán promover denuncia ante el Ministerio Público de Familia.

El proceso tramitará conforme lo dispuesto por este Capítulo.

Art. 237.-

Demanda.

La demanda contendrá:

- 1) el nombre y domicilio de los parientes del demandado de grado más próximo que el actor, o el del cónyuge no separado ni divorciado, si éste no fuese el actor.
- 3) la enunciación de los bienes que integran su patrimonio, si los hubiere;
- 4) un certificado expedido por un profesional idóneo en salud mental que acredite la diversidad funcional de la persona.

Art. 238.-

Traslado y designación de curadores.

Interpuesta la demanda, se designará curador *ad litem* al Defensor oficial en turno; su función consiste en asistir técnicamente al demandado

Designado el curador, se correrá traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona de cuya capacidad se trate y al curador *ad litem*.

La interposición de la demanda se hará conocer a los parientes o al cónyuge denunciados de conformidad al artículo precedente.

El curador *ad litem* dejará de intervenir si la persona de cuya capacidad se trate comparece con patrocinio letrado.

Contestada la demanda, en todos los supuestos se designará un curador provisorio que asistirá a la persona en el ejercicio de sus derechos personales y lo apoyará en las tramitaciones administrativas y judiciales que sea necesario realizar, con conocimiento del juez. La designación del curador provisorio podrá recaer en la persona que el juez considere más idónea.

Art. 239.-

Dictámenes médicos.

Trabada la litis, la prueba ofrecida por las partes y admitida por el juez se producirá conforme las reglas del proceso sumarísimo. En todos estos procesos será necesario un dictamen interdisciplinario del EIF que contendrá: un diagnóstico, con la mayor precisión posible; la enumeración sumaria de las funciones y los actos para los cuales la persona no tiene capacidad de realización autónoma, con especial referencia a los actos relativos a los bienes y a los relacionados con la vida cotidiana; la fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó; un pronóstico, es decir, un juicio técnico sobre la evolución futura de la enfermedad indicando su irreversibilidad o si existiere la posibilidad de rehabilitación; el sistema de apoyo y protección sugerido; el tiempo sugerido de revisión de la diversidad funcional, y cualquier otro dato que el juez considere conveniente para el caso concreto.

El dictamen será puesto a disposición de la persona afectada, del Ministerio Público de Familia y del curador *ad litem* por el término de cinco (5) días.

Art. 240.-

Conocimiento personal.

El juez debe ver y escuchar a la persona de cuya capacidad se trate. Asimismo, tendrá contacto personal con cualquier referente afectivo, si fuera conveniente para establecer el sistema de apoyo más adecuado a las circunstancias del afectado.

Art. 241.-

Medidas de protección.

En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, el juez podrá disponer medidas de protección de la persona y sobre bienes del afectado.

Art. 242.-

Sentencia.

La sentencia se dictará en el plazo de quince (15) días y deberá contener:

- 1) La enumeración de las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación a la autonomía personal sea la menor posible.
- 2) La decisión expresa y categórica sobre el sistema de apoyo más adecuado a las circunstancias particulares de la persona. Si el juez considerara que el mejor sistema de apoyo consiste en la figura de la inhabilitación e interdicción del código civil, lo declarará fundadamente.

3) En caso de designar un curador, la descripción de las funciones, y si correspondiere, el plazo dentro del cual deberá rendir cuentas de su gestión.

4) El término en el que la sentencia debe ser revisada -en caso de no haberse declarado la afección como irreversible en el dictamen a que alude el art. 237- que no podrá exceder de tres años.

La sentencia es apelable por el curador *ad litem*, la persona con diversidad funcional y el Ministerio Público de Familia.

La resolución se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas.

La sentencia no hará cosa juzgada material pero no podrá promoverse nuevo proceso por hechos anteriores a la misma.

Art. 243.-

Rehabilitación.

La rehabilitación y la modificación del sistema de apoyo establecido podrán ser solicitadas por la persona afectada, por el Ministerio Pupilar, o por su curador definitivo.-

El juez se pronunciará, previo dictamen interdisciplinario del EIF. y audiencia personal con el afectado.

Art. 244.-

Otras disposiciones.

El desistimiento por alguna de las partes no extinguirá el proceso, que deberá ser instando por el Ministerio Público de Familia, salvo que de la pericia interdisciplinaria prevista en el artículo 214 surgiera la completa capacidad de la persona o que su diversidad funcional no justifica el establecimiento de un sistema de apoyo. El pedido debe ser resuelto por el juez mediante resolución fundada, y previa audiencia del afectado.

Las normas relativas a la caducidad de instancia, el allanamiento, la transacción y la rebeldía previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia no se aplican a los procedimientos regulados en este capítulo.

Capítulo VI

Tutela y Curatela.

Art. 245.-

Trámite.

La designación de tutor o la confirmación del que hubieran indicado los padres será deferida previa acreditación de los requisitos fijados en la legislación de fondo, salvo oposición de tercero interesado, que se sustanciará por el trámite incidental regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Derógase el Capítulo II -Tutela y Curatela- Título I -Procesos Voluntarios- del Libro VII -Procesos Voluntarios y disposiciones especiales- del CPCC t.o. ley 5213, arts. 803 y 804

El mismo trámite se aplicará para la designación de curador en todos los supuestos en que no corresponda la aplicación de lo dispuesto en el capítulo V de este título

Art. 246.-

Acta.

Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en la que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capítulo VII

Otros procesos.

Art. 247.-

Aplicación

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para los siguientes procesos:

1. Autorización supletoria del asentimiento conyugal;
2. Autorización para disponer bienes de menores e incapaces;
3. Autorización para salir del país ;
4. Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.

Art. 248.-

Trámite.

Regirán las normas del juicio común con las siguientes modificaciones:

1. De la demanda se correrá traslado, si correspondiere, por cinco (5) días al demandado para que comparezca y responda.
2. Se dará participación al Ministerio Público Fiscal si correspondiere.
3. No podrán oponerse excepciones de previo y especial pronunciamiento. Todas las cuestiones serán resueltas en la sentencia de mérito.
4. No será admisible la reconvención.
5. Los testigos ofrecidos no podrán exceder de tres (3) por cada parte.
6. La audiencia preliminar será fijada dentro de los ocho (8) días contados desde la contestación de la demanda o desde que ha vencido el plazo previsto para contestar.
7. No se realizará audiencia de vista de causa, ni se alegará, salvo que el Juez lo considere conveniente.

8. La sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de diez (10) días de encontrarse firme el decreto que dispone el llamamiento de autos para resolver.

TÍTULO VI. **PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

Capítulo I Guarda con fines de adopción

Art. 249.-

Declaración de desamparo material o moral.

Comprobada judicialmente la situación de desamparo material o moral de un niño o niña o adolescente, deberá dictarse auto fundado y citar a los progenitores a fin de informarles adecuadamente sobre las consecuencias de dicha declaración, conforme el artículo 317 del Código Civil, y a los efectos de que ejerzan sus derechos. La notificación debe contener información suficiente sobre la finalidad de la citación y las consecuencias de la incomparecencia.

La resolución que declara el desamparo material o moral será apelable por los progenitores biológicos del niño, niña o adolescente y por la persona que acredite que tiene al niño bajo su cuidado.

Art. 250.-

Manifestación de la voluntad de dar al niño en adopción.

La manifestación voluntaria de los progenitores de a dar su hijo nacido o por nacer en adopción, debe contar con patrocinio letrado obligatorio. El patrocinio no es necesario si la manifestación se realiza en el Tribunal ante la presencia personal del Juez y de un psicólogo perteneciente al EIF.

Art. 251.-

Comunicación al Registro Único de Adopción

Firme la declaración de desamparo material o moral de un niño, niña o adolescente o manifestada la voluntad de dar al niño en adopción por sus progenitores conforme el artículo precedente, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el Juez deberá requerir al Registro único de Adopción que corresponda, los diez (10) primeros legajos completos de la Lista Única de pretensos adoptantes

Art. 252.-

Juez competente para el otorgamiento de la guarda preadoptiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, será competente para intervenir en el procedimiento de guarda preadoptiva el Juez que intervino en la declaración de desamparo material y moral, salvo cuando con posterioridad a esta declaración se hubiera modificado el domicilio del niño.

Art. 253.-

Citación a los pretendientes adoptantes.

El Juez citará a audiencia al o los pretendientes adoptantes seleccionados y dictará resolución fundada otorgando la guarda preadoptiva.

La resolución que otorgue la guarda con fines de adopción deberá ser comunicada al Registro Único de Adopción en el plazo de cuarenta y ocho horas acompañando la copia respectiva.

Capítulo II

Procedimiento de adopción.

Art. 254.-

Trámite.

En el procedimiento de adopción son partes el o los pretendientes adoptantes y el Ministerio Público.

Toda la prueba debe ser ofrecida con la petición inicial.

Sustanciada la prueba, el Juez dictará sentencia en los términos dispuestos por el artículo 321 del Código Civil. El expediente de guarda preadoptiva será evaluado por el Juez, haya sido o no ofrecido.

Art. 255.-

Registro de adopciones otorgadas.

A fin de garantizar el derecho del adoptado a conocer su realidad biológica previsto en el artículo 328 del Código Civil, el Registro Único de aspirantes a guarda con fines de adopción confeccionará un Registro de las Adopciones otorgadas. Dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la sentencia de adopción, el Juez le remitirá una copia certificada para su registración.

LIBRO IV RECURSOS

TÍTULO I **RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**

Art. 256.-

Recursos contra la resolución que dispone medidas de protección comunes.

Las resoluciones que adoptan medidas de protección comunes sólo serán revisables mediante recurso de revocatoria.

El recurso se interpondrá fundado ante el Servicio Local de Protección dentro del plazo de tres (3) días; será resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su interposición y la resolución correspondiente notificada al recurrente.

Contra la decisión no cabe recurso alguno, salvo flagrante y manifiesta violación de un derecho constitucionalmente amparado que cause perjuicio irreparable, en cuyo caso se abre, directamente, un recurso de apelación ante la Cámara de Familia en turno el que deberá deducirse en el plazo de cinco (5) días y será concedido en relación con efecto devolutivo.

TÍTULO II. **RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Capítulo I

Recurso de Aclaratoria

Art. 257.-

Trámite. Remisión

Contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Familia podrá interponerse recurso de aclaratoria, en los modos, tiempos, formas y con los caracteres prescriptos por del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (art. 36 inc. 3º y 166 inc. 1º y 2º t.o. ley 5213).

Capítulo II

Recurso de Reposición

Art. 258.-

Trámite

Podrá interponerse recurso de reposición con los efectos y particularidades prescriptos por esta ley. En lo demás, se

aplicará lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia -art. 238 al 241 t.o. ley 5213-.

Art. 259.-

Trámite

El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin otro trámite.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió será resuelta sin sustanciación

Art. 260.-

Resolución

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1º El recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

2º Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere

Art. 261.-

Reposición con apelación en subsidio.

Si la resolución impugnada hubiera sido dictada sin sustanciación y fuese apelable, podrá deducirse recurso de reposición con apelación en subsidio.

Capítulo III

Recurso de Apelación.

Art. 262.-

Trámite

El recurso de apelación tramitará ante las Cámaras de Familia con los efectos y particularidades prescriptos por esta ley. En lo demás, se aplicará lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

Art. 263.-

Procedencia.

Sólo procede el recurso de apelación en contra de:

1. Sentencias.
2. Autos expresamente declarados apelables por esta ley o de contenido definitivo, imposibles de revisar en un proceso ulterior.

Las resoluciones dictadas en el divorcio por presentación conjunta no serán apelables, salvo las que dispongan sobre

homologación de convenios, regulación de honorarios profesionales e imposición de costas.

Art. 264.-

Plazo

No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días. Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación; su fundamentación será facultativa dentro del mismo término

Art. 265.-

Forma de interposición del recurso.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Art. 266.-

Formas y efectos de la apelación

El recurso de apelación será concedido libremente o en relación. El recurso contra sentencia definitiva en el juicio común será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. En todos los casos la apelación será concedida con los efectos establecidos en el CPCC de la provincia

Art. 267.-

Efecto suspensivo: principio general.

El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo salvo:

1. En todos los supuestos en los que esta ley dispone que el recurso se concede sin efecto suspensivo.
2. Cuando el Juez mediante auto fundado y teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, disponga concederlo sin efecto suspensivo.

Art. 268.-

Recursos con efecto devolutivo -no suspensivo-.

Serán apelables con efecto devolutivo:

1. Las resoluciones que fijan prestaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y el procedimiento elegido para su otorgamiento, salvo que el recurso se interponga

- contra la resolución que acoja el incidente de reducción de cuota.
2. Las resoluciones que fijan sanciones ante el incumplimiento de decisiones relativas a prestaciones alimentarias
 3. Las medidas de internación.
 4. Las resoluciones que decidan medidas cautelares sobre las personas y las medidas urgentes no cautelares.
 5. Las resoluciones contra las medidas de protección excepcionales.
 6. Las resoluciones que adoptan medidas de protección en el procedimiento de violencia familiar regulado por ley especial.

Art. 269.-

Facultades del Tribunal

En caso de considerarlo necesario, la Cámara podrá oír la opinión del niño, niña o adolescente.

Art. 270.-

Sentencia

Las Cámaras de Familia deberán dictar la sentencia definitiva en el juicio común en el plazo de veinte (20) días y en los demás procesos en el plazo de quince (15) días; y las sentencias interlocutorias en diez (10) días.

TÍTULO III.
RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 271.-

Procedencia.

Contra las resoluciones dictadas por las Cámaras de Familia podrá interponerse el recurso extraordinario de casación previsto por el art. 298 del Código Procesal Civil, en los modos, tiempos, formas y con los caracteres allí prescriptos.

LIBRO V

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FUERO PENAL y CONTRAVENCIONAL de la NIÑEZ.

TÍTULO I.

Capítulo I

Organización y competencia

Art. 272.-

Creación del fuero especial Penal y Contravencional de la Niñez

Créase en el ámbito de la primera circunscripción judicial el Fuero Penal y contravencional de la Niñez, el que estará integrado por:

- a) Dos Juzgados de Control de Garantías para la Niñez unipersonales;
- b) Dos Fiscales de Instrucción de la Niñez;
- c) Dos Defensores Oficiales de la Niñez.

Las demás circunscripciones judiciales mantendrán, por el momento y hasta disposición en contrario, su esquema actual de funcionamiento.-

Los requisitos para ser juez de control de garantías de la Niñez, fiscal de instrucción de la minoridad y defensor oficial de la Niñez, son los establecidos para ser juez de primera instancia, fiscal de instrucción y defensor oficial respectivamente.-

Art. 273.-

Transformación de la competencia de los Juzgados de menores-Secretaría Penal

A efectos de cumplir con el artículo precedente transfórmase la actual competencia de la secretaría Penal de los Juzgados de Menores -creados por ley 3908 y 4908- los que se nominarán Juzgados de Control de garantías de la Niñez y deberán adecuar su actuación y funcionamiento al procedimiento previsto en este Título.

Art. 274.-

Aplicación supletoria del Código Procesal Penal

Es de aplicación supletoria a la presente normativa, el ordenamiento procesal penal vigente en la provincia en todo lo que no esté específicamente reglamentado en esta ley, en la medida que aquella legislación procesal no contradiga o entre en conflicto con los principios y bases fundamentales del sistema de

promoción y protección integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes -NNyA- consagrados en esta ley. En igual sentido lo será el Código Contravencional de la Provincia.-

Art. 275.-

Competencia

El Fuero Penal y Contravencional de la Niñez será competente para entender:

- a) En el control de legalidad y la investigación de procesos penales en causas iniciadas por hechos calificados por la ley como delito, cometidos por NNyA años al tiempo de cometido el hecho.-
- b) En la investigación y juzgamiento de los hechos calificados por la ley como contravenciones, cometidos por NNyA que no hubiesen alcanzado la edad de dieciocho (18) años al tiempo de cometida la contravención.-
- c) En la implementación y control de medidas de protección en NNyA de 18 años que estén sometidos a proceso en la justicia penal ordinaria por haber participado en causas junto a mayores.-

Art. 276.-

Tribunal de Juicio

Las Cámaras en lo Criminal y los Juzgados Correccionales serán competentes en el juzgamiento y decisión de los procesos tramitados inicialmente por ante el fuero penal y contravencional de la Niñez en los casos previstos en el inciso a) del artículo 2º.-

Art. 277.-

Apelación

La Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos entenderá en la resolución de las apelaciones a las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías de la Niñez.

Art. 278.-

La Justicia Penal Ordinaria será competente para entender en la investigación de un hecho delictivo en el cual habrían participado conjuntamente mayores y menores de 18 años. Corresponde al Fiscal de Instrucción de la Niñez la implementación y control de medidas protectoras en este supuesto-

Capítulo II

De la restricción de la libertad

Art. 279.-

Procedencia

La aprehensión de un NNyA sin orden judicial solo procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido in fraganti en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito o contravención "grave"; o mientras fuere perseguido por el ofendido o el clamor público; o mientras tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito;
- b) Cuando hubiere fugado, estando legalmente detenido.

La aprehensión tendrá lugar al sólo efecto de conducir al niño o adolescente de inmediato ante el Fiscal de Instrucción de la Niñez para que resuelva sobre su situación. Hasta tanto ello suceda el NNyA deberá permanecer en la Unidad especial para la Niñez y Adolescencia

Art. 280.-

Solicitud del Fiscal

El Juez librará orden de detención para que el niño o adolescente sea llevado ante el Fiscal cuando este funcionario así se lo solicitare ante la incomparecencia injustificada o, en casos excepcionales, cuando existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Art. 281.-

Comunicación inmediata a los padres o guardadores

El niño o adolescente y sus progenitores o responsables deberán ser informados sin demora de las causas de su detención y de sus derechos y garantías, en especial, del derecho a una defensa técnica desde el primer acto de la persecución penal, bajo pena de nulidad de todo lo actuado a su respecto. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al responsable de las sanciones que correspondieren.

Art. 282.-

El Fiscal de Instrucción de la Niñez, en el plazo perentorio de 24 horas, desde que un NNyA es puesto a su disposición deberá decidir respecto de la situación del mismo disponiendo su entrega a los progenitores o responsables o bien solicitar medida concreta al Juez de Control de Garantías de la Niñez.

El Juez de control de garantías de la Niñez deberá resolver en el plazo perentorio de 24 hs., en audiencia con el NNyA, sus progenitores o responsables, su abogado defensor y el Fiscal de Instrucción de la Niñez, la situación del niño y la medida solicitada.

La medida será apelable por las partes.-

Capítulo III

Del procedimiento penal

Sección primera

De la investigación penal preparatoria

Art. 283.-

La investigación penal preparatoria puede ser iniciada por el Fiscal de Instrucción de la Niñez de oficio o en virtud de una denuncia penal.

Art. 284.-

La investigación será llevada adelante por el Fiscal de Instrucción de la Niñez en los términos y con los alcances de la legislación procesal penal vigente con la colaboración de la Policía Judicial.-

Art. 285.-

A los fines de la investigación penal preparatoria, el Fiscal de Instrucción de la Niñez estará investido de las facultades que el ordenamiento procesal penal vigente acuerda a los Fiscales de Instrucción.-

Art. 286.-

En todo lo concerniente a medios probatorios será de aplicación la legislación procesal penal vigente en la provincia, para lo cual el Juez de Control de Garantías de la Niñez estará investido de las facultades conferidas por aquella legislación al Juez de Control de Garantías.-

Art. 287.-

Durante la investigación penal preparatoria, el NNyA imputado prestará declaración ante el Fiscal de Instrucción de la Niñez cuando existieren motivos bastante de sospecha de su participación en un hecho punible, contando para ello, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus progenitores o responsables, de su abogado defensor -y/o Defensor Oficial de la Niñez-y al Asesor de Familia.-

Los progenitores o responsables del niño, o el Abogado defensor de aquél podrán solicitar que su declaración se reciba en presencia del Juez de Control de garantías de la Niñez, en cuyo caso éste podrá interrogarlo sólo para aclarar sus respuestas.

Art. 288.-

Cuando el Fiscal de Instrucción de la Niñez estime que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra merito suficiente, formulará la elevación a juicio de la causa.

El requerimiento se formulará por escrito y deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del niño imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, una exposición sucinta de los motivos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse.

La defensa técnica del Niño podrá oponerse a dicho requerimiento en el término de tres días, prorrogables por otro tanto, de notificado el mismo con copias simple de dicha requisitoria fiscal.

En ese caso la causa será elevada al Juez de Control de Garantías de la Niñez para su resolución, siguiendo luego los pasos previstos en la legislación procesal vigente en la provincia.-

Art. 289.-

Cuando el Fiscal de Instrucción de la Niñez estimare que no existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, requerirá que se dicte el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones, en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal vigente.

Art. 290.-

Si el Fiscal de Instrucción de la Niñez solicitare el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones y el Juez de Control de Garantías no estuviere de acuerdo, se elevarán los autos al Fiscal General. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido.

En caso contrario, el Fiscal General si está en condiciones la causa, formulará requerimiento con arreglo a lo normado en la presente, y si lo rechazado es el archivo, deberá remitir la causa al otro Fiscal de instrucción de la Niñez para que continúe instruyendo la misma.-

Art. 291.-

La investigación penal preparatoria deberá practicarse en un plazo de dos (2) meses a contar desde la declaración del niño imputado.

Si aquél resultare insuficiente, el Fiscal solicitará prórroga al Juez de Control de Garantías de la Niñez, el que podrá acordarla hasta por dos (2) mes más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo y será acordada por el Fiscal General hasta por un plazo máximo de cuatro (4) meses más.

Sección segunda

De las medidas de coerción personal y medidas socioeducativas

Art. 292.-

Iniciada la investigación tendiente a la comprobación de un delito imputado a un niño o adolescente e individualizado el mismo, en caso entender que media peligro de fuga o de

entorpecimiento de la investigación, el Fiscal de Instrucción de la Niñez solicitará al Sr. Juez de control de garantías de la Niñez dentro del plazo perentorio de diez (10) días desde la declaración del niño imputado, que adopte alguna medida de coerción personal de las previstas en esta normativa.-

Art. 293.-

Las medidas de coerción personal podrán consistir en:

- a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Juzgado, Fiscalía, Unidad Judicial o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres o responsables;
- b) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d) Arresto domiciliario supervisado;
- e) Régimen de semilibertad bajo modalidad de privación de tiempo libre o bajo permisos de salidas laborales y educativas;
- f) Privación de la libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes, sólo con carácter excepcional y para casos en los que se investigan hechos graves.-

En todos los casos el Juez de Control de garantías de la Niñez fijará la duración máxima de las medidas precedentes, que no deberán exceder de ocho (8) meses en ningún caso y podrán ser establecidas por un plazo menor de tiempo y ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada y previo dictamen del Fiscal, Defensor del niño y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Art. 294.-

El Juez de Control de Garantías resolverá la medida de coerción personal tras haber tomado conocimiento directo del adolescente en audiencia a la que deberán asistir, bajo pena de nulidad, el Fiscal de Instrucción de la Niñez, el niño imputado, sus progenitores o responsables y su defensor.

Art. 295.-

La resolución que ordene medidas de coerción personal será recurrible por las partes, en los términos del ordenamiento procesal penal vigente.

Capítulo IV

Del procedimiento contravencional

Art. 296.-

Cuando un adolescente de dieciséis (16) a dieciocho (18) años fuere hallado in fraganti en la comisión de un hecho calificado como contravención, deberá ser conducido a la Unidad especial para la Niñez y Adolescencia, debiendo dar aviso inmediato a sus padres o responsables, al Juez de Control de Garantías de la Niñez, al Fiscal de Instrucción de la Niñez y al abogado defensor.

El Juez hará entrega del adolescente de manera inmediata a los adultos responsables del mismo y fijará una audiencia para el niño y sus progenitores o responsables, el Fiscal y el defensor, dentro del plazo de 72 horas.

La autoridad policial interviniente elevará las actuaciones al Juez de Control de Garantías de la Niñez de manera inmediata.-

Art. 297.-

Recibidas las actuaciones, el Juez dispondrá la realización de las medidas probatorias que fueren pertinentes. Las actuaciones quedarán a disposición de las partes por un término conjunto no menor de veinticuatro (24) horas.

El día y hora indicados, el Juez oír a los comparecientes y resolverá sin más trámite.

Art. 298.-

La resolución a que alude el artículo anterior podrá ser apelada por las partes en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificada, ante la Cámara de Apelaciones y Exhortos.

Art. 299.-

Concedido el recurso y dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a la apelación, el Juzgado de Control de Garantías de la Niñez elevará las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, la cual deberá expedirse en el término de tres (3) días, previa vista al Fiscal de Instrucción de la Niñez, a la defensa del menor y al Asesor de familia.-

Art. 300.-

Asimismo y durante la sustanciación del recurso, en caso de haberse privado cautelarmente de la libertad al adolescente, el mismo deberá ser puesto en libertad hasta tanto se resuelva la impugnación planteada.

Art. 301.-

En caso de condena, el Juzgado de Control de Garantía de la Niñez podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas u otras similares, adecuadas al caso:

- a) Llamado de Atención.
- b) Pedido formal de disculpas al ofendido, si estuviera identificado.
- c) Multa adecuada a la capacidad económica del sancionado o de sus progenitores o responsables.
- d) Realización de un curso educativo o de capacitación laboral.
- e) Sometimiento a un tratamiento médico o psicoterapéutico, si el caso lo requiere y previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario;
- f) Abstención de frecuentar determinados lugares o personas;

h) Abstención de ingesta de bebidas alcohólicas;
La duración de la medida no podrá exceder del plazo de tres (3) meses, quedando a cargo de los miembros del Equipo Técnico Interdisciplinario controlar el cumplimiento de la misma y evaluar su resultado, debiendo elevarse al Juzgado los informes de rigor en los términos en que éste los solicite.
La medida impuesta podrá suspenderse o sustituirse por otra si los informes así lo aconsejaren y el Juez lo considerare adecuado. De la misma se dará inmediata comunicación a la Autoridad de aplicación administrativa de esta ley

Capítulo V

De los niños, niñas y adolescentes inimputables

Art. 302.-

Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito y presumida la intervención de un niño o adolescente inimputable, el Fiscal de Instrucción de la Niñez determinará el grado de participación de éste y coleccionará a tales fines la prueba que considere pertinente y los informes de evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Reunido dicho material y en un plazo que no exceda de dos (2) meses, a contar desde la audiencia en la que el menor es oído, deberá elevar las actuaciones ante el Juez de Control de Garantías de la Niñez, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal, intervención que le cupo en el mismo y si corresponde o no aplicar medidas de protección, previa vista al letrado defensor del menor en cuestión. En caso contrario el niño será entregado a su familia

En el caso que resultaren aplicables medidas de protección se comunicará inmediatamente a la Autoridad de aplicación administrativa de esta ley.

Art. 303.-

El niño o adolescente inimputable gozará del derecho a ser oído, a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento y asistencia de un defensor técnico oficial o de confianza desde el inicio mismo de su actuación.

La audiencia se celebrará ante el Fiscal de Instrucción de la Niñez quién deberá fijarla dentro del plazo de 24 horas desde que el niño es puesto a su disposición o este individualizado en la causa

Art. 304.-

Recibidas las actuaciones por el Juzgado, el Juez ordenará la notificación de lo actuado por el Fiscal, al niño o adolescente, a

su defensor y al Equipo Técnico Interdisciplinario; a éstos dos últimos por el término de tres (3) días.

Cumplido ello, en igual plazo, se celebrará una audiencia en la que los anteriormente nombrados se expedirán sobre la necesidad de aplicar medidas de protección, tomando como base las constancias de la causa, y, en su caso, sugerirán las mismas y su duración.

En caso de decidirse medidas de protección el Juez comunicará a la Autoridad administrativa de Aplicación de esta ley en el plazo de 24 hs. las mismas.

Art. 305.-

Cumplida la audiencia del artículo anterior, el Juez dictará sin más trámite resolución de aplicación de medidas de protección, y en caso de que la complejidad del asunto así lo requiera, podrá diferirse su dictado hasta un plazo máximo de tres (3) días.

En este último caso, citará a las partes y a los equipos técnicos a fin de notificar fehacientemente la resolución recaída.

Art. 306.-

Si el Juez resolviere no aplicar medidas de protección dispondrá el archivo de la causa sin más trámite.

Art. 307.-

La resolución prevista en el presente Capítulo, será recurrible ante la Cámara de Apelaciones, la que deberá expedirse en el plazo de diez (10) días.

Capítulo VI

De las medidas socio-educativas

Art. 308.-

En los casos en que se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, la Cámara del Crimen o el Juez Correccional deberán resolver acerca de la aplicación de medidas socio-educativas, pudiendo optar entre las siguientes:

- a) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador y el defensor;
- b) Disculparse con la víctima o sus representantes a opción de estos, del daño o lesión ocasionados por el delito;
- c) Adopción de oficio o profesión;
- d) Realizar el trabajo que se le ordene, en beneficio de la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;
- e) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;
- f) Inclusión en un Programa de Libertad Asistida;

g) Régimen de semilibertad;
h) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes. En los casos de los incisos d); e); f); g) y h) el Tribunal fijará la duración de las medidas, pudiendo ser modificadas, sustituidas o revocadas de oficio o a instancia de parte. En todos los casos deberá intervenir el Equipo Técnico Interdisciplinario y se comunicará la decisión a la autoridad de aplicación.

En la aplicación de la medida prevista en el inciso h) del presente, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

Las medidas a aplicar deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho cometido.

Art. 309.-

En todos los casos de privación de libertad de adolescentes, medidas estas de carácter excepcional reservadas solo para casos graves, será obligatorio impartir la enseñanza correspondiente a la educación general básica para quienes no hubieran completado sus estudios, el cumplimiento de un régimen de visitas diario que no podrá ser suspendido, actividad física, capacitación laboral y atención de la salud física y psíquica del adolescente.

Art. 310.-

Los Jueces de Control de Garantías de la Niñez deberán vigilar y controlar personalmente, al menos una vez por semana, las condiciones en que se encuentren los niños o adolescentes albergados o privados de libertad en virtud de una medida por ellos adoptada.

En oportunidad de la visitas semanales que el Juez efectúe, deberá instrumentar el resultado de la misma en un libro especial que llevará al efecto para dejar constancia de la atención que reciben los niños y adolescentes y las observaciones y medidas que aconseje a los directores o responsables del establecimiento, debiendo notificar e invitar a dichas visitas a la Corte de Justicia, Al Ministerio de Gobierno y Justicia, al Ministerio de Desarrollo Social y organizaciones de Ds. Hs. .-

Art. 311.-

Facúltase a la Corte de Justicia y a la Procuración General a dictar acordadas e instructivos reglamentando los aspectos de esta ley que fueran necesarios para dar operatividad plena a los órganos del Fuero Penal de la la Niñez que por ella se crean, y a reubicar el personal conforme lo exijan las estructuras creadas, a fin de obtener la más racional y equitativa distribución de funciones.

Art. 312.-

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de las partes de esta ley que lo requieran dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

Art. 313.-

La aplicación del procedimiento previsto en este Título se efectivizará conforme las previsiones especiales contenidas en los arts. 29, 30 y 39 del libro I.

Su publicación se ordenará conjuntamente con la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112 de la Asamblea General-Directrices de Riad).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 314.-

Vigencia.

La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su publicación. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha.

Los juicios iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley continuarán sustanciándose conforme la normativa procesal vigente a la fecha de su inicio, resultando aplicables a los mismos los principios contenidos en el Libro I de la presente ley.

Art. 315.-

Causas en trámite en Secretarías Asistenciales de los Juzgados de menores.

Las causas que se encuentran en trámite ante las Secretarías asistenciales de los Juzgados de Menores y/o ante los Juzgados competentes de las circunscripciones del interior de la Provincia a la entrada en vigencia de esta ley serán remitidas a la autoridad de aplicación, **a excepción de las siguientes:**

a) causas en las que se hubiesen dictado medidas de protección excepcionales -art. 99-:

las cuales serán transferidas al Juez de familia en el modo que la Corte de Justicia fije al efecto dentro de las 24 hs. de promulgada la presente.

Recibidas las actuaciones el Juez de familia, previa vista al Ministerio Público Pupilar quien deberá expedirse en un plazo no mayor a 72 hs, verificará la legitimidad de la misma conforme los criterios previsto en el art. 99 y ss. de la presente ley, la sustituya y/o modifique e imprima trámite correspondiente - mantenga su competencia y/o remita la causa a la autoridad de aplicación para el dictado de medidas de protección comunes-.

b) causas que se encuentren pendientes de resolución:

serán transferidas al Juez de Familia en el modo que la Corte de justicia fije al efecto dentro de las 24 hs. de promulgada la presente.

Recibidas las actuaciones el Juez de Familia, previa vista al Asesor de Familia quien deberá expedirse en un plazo no mayor a tres (3) días, se avocará en caso de resultar competente para el dictado de medidas de protección excepcional -conf. art. 99 y ccs. de la presente- y/o declinará su competencia y transferirá las mismas a la autoridad de Aplicación en forma inmediata a efectos de su resolución.

Las resoluciones del Juez de Familia aludidas en este artículo deberán ser decididas en el plazo de cinco (5) días

Art. 316.-

Concertación con los municipios.

Las políticas de promoción y protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes se implementarán mediante una concertación de acciones entre la Provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez.

A tal fin se invita a los municipios a promover la desconcentración de las acciones de promoción, protección y restablecimiento de derechos en el ámbito departamental, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil de atención a la niñez y adolescencia.

Art. 317.-

Deróganse de la ley 5082 los arts.3 al 11 inclusive; arts. 14 al 41 inclusive

Deróganse del CPCC las siguientes disposiciones:

a) Sección 8ª -Protección de personas- del Capítulo III -Medidas cautelares- del Título IV --Contingencias generales- del CPCC- **arts. 234 y 235.**

b) Título III -Alimentos y litisexpensas- del Libro IV -Procesos especiales- del CPCC t.o. ley 5213, **arts. 638 al 651**

c) Título II -Procesos de declaración de incapacidad- del Libro IV -Procesos especiales- del CPCC t.o. ley 5213, **arts. 624 al 636**

d) Capítulo II -Tutela y Curatela- Título I -Procesos Voluntarios- del Libro VII -Procesos Voluntarios y disposiciones especiales- del CPCC t.o. ley 5213, **arts. 803 y 804**

Derógase la ley 3908 (t.o. ley 4908)

Derógase la ley 3882

Derógase el art. 18 de la ley 5171

Modificar el 2ª párrafo del art. 80 de la ley 5171 el que quedará redactado de la siguiente forma:

En caso de ocurrir las conductas descriptas en el presente artículo se dará intervención a la Autoridad de Aplicación de la ley de protección integral de los Derechos de los NNyA para que disponga las medidas de protección pertinentes.

Amplíase el art. 4 de la ley 5062 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Los funcionarios y/o agentes encargados de instituciones u organismos públicos -entre los que se incluyen a los entes descentralizados AGJyS, Instituto provincial de la vivienda, Dirección provincial de Transporte, Secretaría de cultura, de Turismo, etc, y Organismos Municipales a cargo de la expedición de licencias para conducir y/o permisos varios- que otorguen créditos, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, sin requerir con carácter previo al Registro de Deudores Alimentarios certificación acerca del estado de morosidad del solicitante será pasible de una multa de \$ 500 a \$ 5.000 que


será destinada a los beneficiarios de las cuotas impagas por el moroso.

Art. 318.-

Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley

Art. 319.-

Comuníquese.-



**Propuesta de adecuación de los dispositivos
administrativos al Proyecto de ley de
Promoción y Protección de los Derechos del
Niño elaborado por la Comisión Mixta -ley
5292-**

**Presupuesto Estimativo para su
implementación**



Fundamentación Administrativa

Los niños y niñas tienen derechos, pero un derecho necesita de un verbo para materializarse. Además, un derecho no es tal, sino muestra su vigor en un ejercicio práctico. Si un derecho no se practica se corre el riesgo de que quede en un plano meramente declarativo, de afirmaciones políticamente correctas pero vacías de contenidos e inocuas en sus consecuencias prácticas. A poco de ser sancionada la Convención Internacional sobre los derechos del niño, e incorporadas a la Constitución de 1994, vale recordar que fue a partir de ese momento que se intensificó de manera sustantiva el trabajo y la lucha por instalar la doctrina que considera al niño como sujeto pleno de derechos. En particular, el artículo 4 plantea que los estados deben adoptar “TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LEGISLATIVAS Y DE OTRA INDOLE” para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, “HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS QUE DISPONGAN”.

Sin inversión pública sustantiva y creciente es imposible garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, se necesitan políticas universales e integrales que conjuguen inversiones sectoriales (educación, salud, deporte, vivienda, etc.) con inversiones en medidas de protección especiales.

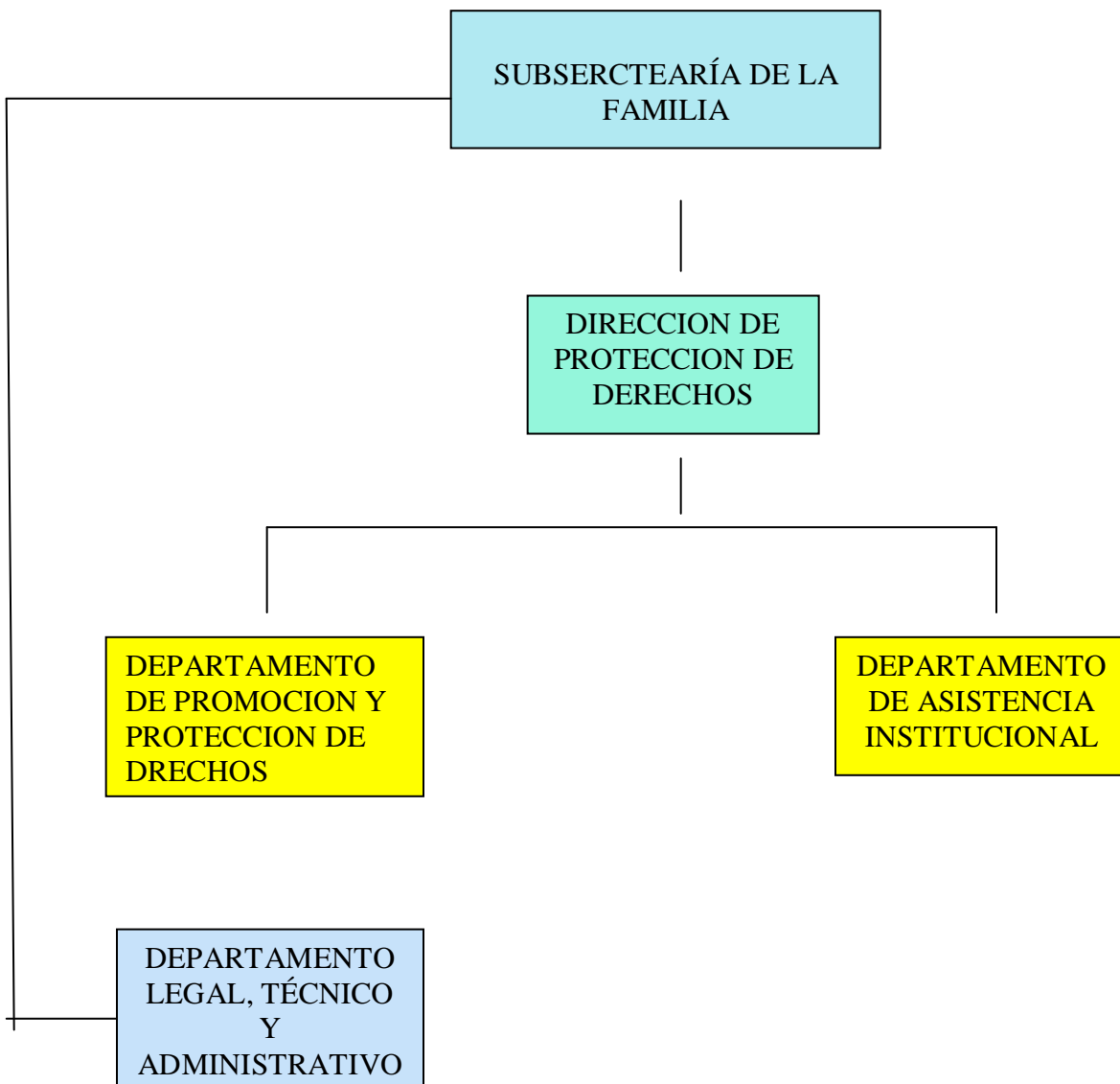
La provincia debe contar con las partidas necesarias para el funcionamiento de la estructura organizacional propuesta, a través de la Subsecretaría de la Familia y Dirección Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, con sus respectivos entegramas lo



que requerirá de la selección del recurso humano que contenga perfil, idoneidad y formación en la materia, todo ello para el efectivo cumplimiento de la norma. La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la que exige la propuesta pre mencionada.

Conforme a la Ley Provincial N° 5292 de adhesión a la ley Nacional N° 26061, el Ministerio de Desarrollo Social define como **órgano de aplicación y gestión del Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a la Subsecretaría de la Familia.**

ESTRUCTURA ORGANICA



SUB SECRETARIA DE LA FAMILIA


Misión

Propiciar la conformación del sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, con la participación activa de actores gubernamentales nacionales y provinciales; municipios y Organizaciones de la Sociedad Civil., propiciando el desarrollo de programas y proyectos que tengan un fuerte anclaje en el trabajo familiar y comunitario determinando niveles diferenciados de intervención según la vulnerabilidad del grupo o de sus miembros en particular.

Objetivos

1. Adecuar su organización, al marco jurídico del proyecto de ley que se adjunta implementando medidas de protección integral de derechos.
2. Participar de forma activa en la acción interministerial de niñez y adolescencia, a fin de ejecutar políticas públicas específicas, teniendo como principio rector el interés superior del niño.
3. Diseñar un sistema integral de información que permita la evaluación de las acciones de protección y excepcionales y sean insumos para el diseño de adecuación de los proyectos, programas y acciones.
4. Definir estrategias y consolidar equipos de trabajo específicos con el objeto que las nuevas Medidas Excepcionales que resulten necesarias adoptar, se



- 
5. implementen en la forma y en los plazos previstos el proyecto de ley que se adjunta
 6. Articular e impulsar redes institucionales que consoliden el Sistema Integral de Protección de Derechos, fortaleciendo la descentralización de las políticas y los recursos así como la territorialización del sistema.
 7. Impulsar y fortalecer un proceso de reconversión institucional que priorice la elaboración y aplicación de nuevas prácticas.
 8. Incorporar la formación continua como parte del trabajo de todo el personal de la D.P. N.A.F. (profesionales, operadores, etc.).

De la Subsecretaría de la Familia dependerá la **Dirección de Protección de Derechos**

Misión

Esta Dirección es responsable de la aplicación de medidas de protección de derechos y de revinculación familiar, las cuales tienen por finalidad la preservación o restitución de las niñas, niños o adolescentes del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Las medidas están parcialmente enunciadas en el Art. 37º de la Ley Nacional N° 26.061, políticas públicas focalizadas, son articuladas y seguidas por la Oficina Administrativa que corresponda por jurisdicción territorial, con responsabilidad de los actores




garantes, de acuerdo al derecho vulnerado (ministerios, municipios, Organizaciones de la Sociedad Civil).

Funciones

- ✓ Recepcionar la demanda, constatar las situaciones objeto de la misma y articular con los efectores de la Dirección, efectores de Políticas Públicas Universales, Ministerios, Secretarías, Direcciones del Poder Ejecutivo Provincial, Municipios y Organizaciones de la Sociedad Civil con intervención en la temática.
- ✓ Informar sobre el desarrollo y resultado de la derivación realizada, dando cuenta de la historia de vida individual y familiar, trabajando como Oficina de Recepción de Demanda, de acuerdo a las pautas que establezca la Dirección mediante el acto administrativo pertinente.
- ✓ Adoptar las medidas de protección de derechos teniendo en cuenta el centro de vida de las niñas, niños y adolescentes, priorizando el fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.
- ✓ Informar mensualmente sobre el desarrollo y resultado de las articulaciones realizadas a la Subsecretaría de la Familia.
- ✓ Brindar atención, asesoramiento, promoción y prevención en los Centros de Promoción Comunitaria, favoreciendo la atención pública y gratuita en función de las medidas de protección previstas en la ley N° 26061.
- ✓ Fortalecer la familia como ámbito de generación de valores, mediante acciones de prevención, asistencia,

✓





acompañamiento y promoción que permitan el desempeño y su función social.

1- DEPARTAMENTO DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS

Objetivos:

- Garantizar la implementación de programas que favorezcan el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Generar espacios de concientización en el orden público y privado para el efectivo cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

DISPOSITIVOS DE INTERVENCION E INSTITUCIONALES:

❖ Centro de Orientación Familiar:

Misión: Orientar, contener, acompañar y abordar a familias en situación de riesgo social, promoviendo capacidades para lograr la recomposición y el fortalecimiento de vínculos enmarcados en los principios de la ley 26061.

Funciones: (se realiza en tres abordajes) Social: Los abordajes Sociales se realizan a través de visitas domiciliarias, coordinación con programas o direcciones del Ministerio de Desarrollo Social,



Ministerio de
Desarrollo Social
Gobierno de **Catamarca**



con instituciones de otros organismos estatales, según la necesidad de la situación atendida, para dar respuesta a la demanda.

Psicológico: se realiza a través de un abordaje psicosocial, mediante visitas domiciliarias, entrevistas individuales o familiares según el caso, orientación y coordinación con programas u otras instituciones.

Psicopedagógico: abordaje a través de diagnóstico y tratamiento de problemas de aprendizaje, visita a las escuelas para ver la situación escolar de niños y adolescentes, coordinación con programas e instituciones del área educacional para la inserción o reinserción de niños y adolescentes al ámbito de educación formal u informal.

❖ **Centros de Atención Familiar**

Misión: Atender, cuidar, proteger, albergar y estimular al desarrollo psicofísico social de niños y niñas de 06 meses de vida a 4 años de edad., cuyas familias provienen de escasos recursos económicos y que deben ausentarse de sus hogares por razones de trabajo.

Funciones: Brindar atención y cuidado niños y niñas desde los 06 meses a 4 años de edad_Estimular el desarrollo infantil mediante una labora formativa de educación asistemática, de mutuo consentimiento con los padres o tutores para la obtención de logros comunes en pro de la salud, educación y formación de los niños y niñas atendidas. Consolidar una red socio comunitaria con la presencia de las instituciones de la comunidad barrial a fin





de articular servicios públicos privados y de la Sociedad Civil. Con el propósito de impulsar proyectos y acciones conjuntas de los niños y niñas para promover la mejora de la calidad de vida de sus respectivas familias

❖ **Centros de Promoción Comunitaria**

Misión: Descentralización de la política ministerial

Funciones: Identificar los recursos locales. Detectar demandas y/o problemáticas. Determinar acciones para establecer un análisis situacional de la comunidad a intervenir.

Generar redes interinstitucionales con el medio para abordar las diferentes problemáticas sociales. Detectar grupos de contextos adversos para la realización de actividades con niños, adolescentes y familias en general.

❖ **Línea telefónica 102:**

Misión: Prevención, protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es un sistema que brinda la posibilidad de un acceso inmediato a un servicio telefónico de fácil memorización a los fines de canalizar las demandas, consultas o denuncias sobre la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Funciones: Trabajar desde la promoción, protección y prevención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de espacios de escucha, contención, consulta, información e intervención profesional. Receptar a través de la escucha y contención los llamados telefónicos de ciudadanos cuya inquietud





se plantea sobre la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Brindar información y asesoramiento a la persona que establece la comunicación ya sea denunciante o consultor sobre cualquier temática específica de niñez. Constatar situaciones de vulneración de los derechos planteados en la línea a fin de articular con los organismos que den respuesta a tal problemática.

❖ **Servicios Locales de Niñez:**


Misión: Intervenir en situaciones de amenazas o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en las siguientes situaciones, de amenaza o vulneración de derechos a la integridad física, psíquica o social provocadas en el ámbito familiar o por terceros y /o cuando la amenaza o vulneración de derechos, sea a consecuencia de las faltas de accesos a una política pública y no hubiera respuesta por parte de los organismos competentes.

Funciones: **Promover** procesos de revinculación de niños, niñas que se encuentren separados de sus familias. Aplicar protocolos de incumbencia y procedimientos establecidos. Solicitar servicios y acciones que apoyen a las relaciones familiares. Adoptar medidas de protección de derechos.

❖ **Programa de atención a niños. Niñas y adolescentes en situación de calle**

Misión: Coadyuvar al restablecimiento de los lazos afectivos y vinculares de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle con sus referentes familiares. Promover simultáneamente a la





inclusión de los mismos en otros grupos sociales que los contengan a fin de lograr el abandono progresivo de la calle, evitando la judicialización de los mismos.

Funciones: Favorecer el retorno de los niños niñas y adolescentes a su familia de origen, grupo de crianza o referente familiar. Facilitar espacios comunitarios para el tratamiento de temáticas de infancia a fin de posibilitar la organización de redes comunitarias.

Promover en el adolescente la actitud y la aptitud de auto valerse para que logre algún grado de autonomía a través de la capacitación de oficios. Crear espacios lúdicos como el deporte y la expresión artística en su ámbito habitual que ayuden a mejorar su autoestima y sus condiciones de vida.

❖ **Pequeño Hogar:**

Misión: Proveer de ayuda económica (alimentación, vestimenta, recreación, educación) a familias con vínculos familiares o no que se hacen cargo de la contención de niños, niñas y/o adolescentes en situación de riesgo social.

Funciones: Acompañar a las familias. Contener a los niños, niñas y/o adolescentes. Supervisión del programa. Control, supervisión y monitoreo en terreno de la administración de la ayuda económica

❖ **Plan mi Familia, mi Lugar**

Misión: Enfatizar un trabajo centrado en el fortalecimiento de las familias en situación de vulnerabilidad social, reconociendo la





pluralidad de las formas de convivencia familiar y apoyando su mejor funcionamiento en beneficio de cada integrante familiar.

Funciones: Promover las fortalezas y competencias de las familias que favorezcan el desarrollo armónico de las capacidades individuales y sociales de sus integrantes. Apoyar a las familias en el proceso educativo, nutricional y de salud de cada uno de sus miembros. Atender necesidades de las familias en situación de desempleo o empleo precario y que además en cuyo seno existían personas en situación de dependencia o vulnerabilidad. Favorecer la participación social de las familias a fin de reforzar las redes familiares y sociales que potencien la construcción de ciudadanía y el valor de la solidaridad.

Promover mecanismos de coordinación entre las instituciones del medio que garanticen la eficacia y eficiencia de la utilización de los recursos públicos.


Generar el desarrollo de acciones de ocio recreativo desde un abordaje socio cultural que permita el encuentro con el contexto social.

2- DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA INSTITUCIONAL

Misión:

Esta Dirección es responsable de la aplicación de medidas de protección excepcionales resueltas por el Juez de familia, las cuales tienen por finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados.





Éstas serán por tiempo determinado y siempre y cuando hayan fracasado las medidas de protección.

Funciones:

- ✓ Construir alternativas a la internación y programas de restitución de derechos territoriales en función de obtener propuestas de re vinculación familiar y territorial.
- ✓ Adoptar medidas de revinculación territorial y albergue en espacios propios o por convenio, siendo abordados por los equipos profesionales que correspondan.
- ✓ Informar las acciones realizadas por el equipo de profesionales, dentro de los plazos legales, dando cuenta de la historia de vida individual y familiar y de la estrategia propuesta para la restitución del niño, niña o adolescente a su grupo familiar nuclear, extenso y/o comunitario.
- ✓ Implementar estrategias, para cuando se dicte medidas excepcionales, suplan la carencia de albergue o de contención familias de niños, niñas y adolescentes.
- ✓ Brindar asistencia, asesoramiento, atención integral desarrollando acciones que faciliten el fortalecimiento familiar a fin de que niños, niñas y adolescentes que se encuentren en dispositivos de interacción, logren la revinculación en su seno familiar.



Ministerio de
Desarrollo Social
Gobierno de **Catamarca**



Este Departamento tendrá intervención frente a diversas situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, que, previo a haber agotado todas las medidas de protección de derechos, se comunicara al Tribunal para que dicte las correspondientes medidas excepcionales.

DISPOSITIVOS DE INTERNACION.

Los dispositivos de de interacción serán utilizados para cuando se dicten las medidas excepcionales, para ello se contara con los siguientes establecimientos y/o programas

❖ Complejo, Huaina Huasi

Mision: Contener transitoriamente a niños y adolescentes varones de 6 a 18 años de edad, brindando alojamiento, asistencia, asesoramiento, atención integral, desarrollando acciones que faciliten el fortalecimiento familiar de los beneficiarios para lograr la externación precoz de los mismos.

Funciones: Revincular a los niños con sus familias y/o progenitores, a través de la modalidad de egreso gradual hasta lograr la permanencia definitiva en su ámbito natural, acompañando a la familia en el proceso de esta revinculación. Impulsar hábitos diarios de normas de convivencia, cuidado e higiene personal. Garantizar los espacios a través de salidas educativas y culturales, torneos de fútbol, aprendizaje de técnicas de expresión artísticas musicales y de danza.



❖ Complejo Sipas Huasi



Misión: Contener transitoriamente a niñas, adolescentes de 6 a 18 años y madres adolescentes, brindando mejoramiento, atención integral desarrollando acciones que faciliten el fortalecimiento familiar de las beneficiarias, para lograr la externación precoz de las mismas.

Función: Favorecer la revinculación de las niñas y adolescentes con sus familias de origen. Impulsar hábitos diarios de normas de convivencia, cuidado e higiene personal. Promover espacios de recreación.

❖ Casa Cuna

Misión: Asistir a niños y niñas carentes de cuidados parentales. Brindar atención integral a niños de 0a 5 años de edad provenientes de familias con características de pobreza e indigencia.

Funciones: Jardín maternal, en donde los niños y niñas permanecen en la franja horaria de 07 a 20 horas de lunes a viernes para facilitar que sus padres puedan desarrollar tareas laborales redevuables. Servicio de internado, se reciben transitoriamente en la institución por disposición judicial articulando con los juzgados de menores y familia para la externación precoz y la factibilidad de re vinculación cono sus familias.





❖ Centro Juvenil Santa Rosa (Adolescentes infractores a la ley penal)

Misión: Contener transitoriamente a adolescentes varones de 16 a 18 años en conflicto con la ley penal. Brindar alojamiento, asistencia, asesoramiento, atención integral desarrollando acciones que faciliten el fortalecimiento familiar de los beneficiarios, para lograr la externación precoz y en acuerdo con Secretarías penales de los juzgados. Trabajar con el eje de asistencia a los adolescentes infractores con la finalidad de asegurar su protección integral, garantizando el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Funciones: Revinculación de los adolescentes con sus familias y/o progenitores a través de la modalidad de egreso gradual hasta lograr la permanencia definitiva en su ámbito natural, siempre que se disponga la autorización del juzgado. Seguimiento pos egreso de las condiciones de vida, de progreso educativo, de capacitación e inserción laboral de los adolescentes. Cumplimentar el ciclo escolar en instituciones educativas cercanas al complejo con el apoyo pedagógico realizado por el personal del centro.

PROCEDIMIENTO

Conocimiento y diagnóstico de una situación de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Una situación de vulneración de derechos podrá ser expresado o manifestado por un ciudadano/a común, policía de la Provincia, por Centros de Promoción Comunitaria, Delegaciones Departamentales,





Agentes sociales, Agentes Sanitarios, Municipios, otros, quienes lo harán a través de las línea telefónica de Atención al Niño 102 u otra línea telefónica habilitada oficialmente para este fin.

Habiendo tomado conocimiento de la situación de vulneración de derecho, en forma inmediata será derivado al

Centro de Admisión y Derivación

Objetivo General:

Será el de garantizar alternativas de acción inmediatas con niños, niñas y adolescentes en situaciones de alta vulnerabilidad orientadas a evitar la separación de los mismos del núcleo familiar y/o comunitario (Familia biológica, Familias solidarias, red de contención familiar, alternativas viables para evitar la institucionalización)

Objetivos específicos:

- Evaluar información pertinente del caso planteado.
- Coordinar con equipos técnicos que se encuentran en la zona de influencia al grupo familiar sobre el que se interviene.
- Articular estrategias con los equipos que surjan como referentes del grupo familiar.
- Generar redes con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Los casos que se informen desde el Centro de Admisión serán tratados y monitoreados por el Centro de Orientación Familiar: cuyo objetivo es orientar, contener, acompañar y abordar desde un enfoque interdisciplinario a familias en situación de riesgo social, promoviendo capacidades en dichas familias para lograr la recomposición y el fortalecimiento de los vínculos familiares.





Satisfacer necesidades básicas por carencia o emergencia Asistidos por la Dirección de Acción Social Directa y Dirección Pro Familia de carácter económico, alimentario, sanitario, de indumentaria, y de equipamiento para el hogar a familias en situación de desprotección y vulnerabilidad y riesgo social.

Dispositivos de Internación: Implementar mecanismos competentes para suplir la carencia de albergue de niños, niñas y adolescentes que no posean un núcleo familiar propio a fin de restituir sus derechos y favorecer su inclusión en la vida social, que, frente al fracaso de las medidas de protección decididas en sede administrativa -art. 98-, el Tribunal podrá decidir las medidas excepcionales correspondientes -art. 99-. En caso de urgencia, se procederá según lo dispone el art. 106 (Medidas Excepcionales) actuara el Centro de Admisión (guardia) y llevara transitoriamente al niño/niña o adolescente, según la edad, y sexo al Complejo Huaina Huasi, Complejo Sipas Huasi o Casa Cuna, previo conocimiento y disposición del Tribunal.

En el interior de nuestra provincia se actuara a través de las Delegaciones Departamentales, ubicado en los 16 departamentos del territorio provincial.





COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

La creación y consolidación de un espacio interministerial de trabajo, conforme lo establece el ar. 45 del proyecto de ley elaborado por la Comisión Mixta que permita **garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

La prioridad absoluta implica la protección y auxilio en cualquier circunstancia; prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos de las personas jurídicas privadas o publicas; preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas publicas; asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice y la preferencia de atención en los servicios esenciales. Lo que favorecerá el uso de los recursos disponibles, definiendo estrategias integrales de intervención en políticas de infancia y adolescencia corresponsabilizando a los otros organismos gubernamentales en las obligaciones que impone el art. 46 Inc. c y d del mencionado proyecto de ley. Asimismo, constituirá un espacio de discusión y definición de partidas presupuestarias adecuadas y progresivas para la elaboración y aplicación de políticas de infancia. Del mismo modo deberá acordar modos de actuación e intervención conjunta entre diversos Ministerios a través de la elaboración de **Protocolos** que indiquen los modos adecuados y legales de intervención al conjunto de los operadores del sistema viabilizando el sostenimiento del Sistema Integral de Protección de Derechos; y definiendo planes y programas de intervención y





de prevención ante amenazas y vulneraron de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Con el objeto de alcanzar las metas propuestas, consideramos que la Comisión Interministerial referida debe estar integrada por representantes, de los siguientes ámbitos del estado Provincial: Ministerio de Salud, Ministerio de Gobierno, Justicia, Ministerio de Educación, Secretaria de la Vivienda y Secretaria de Deportes entre otros.





PRESUPUESTO 2011

- **DISPOSITIVOS DE ASISTENCIAL** (Programa Pequeño Hogar)

Costo Mensual: 450.000,00 (300 niños x \$ 1500)

Costo Anual: \$ 5.400.000,00

- **RECURSOS HUMANOS:**

- ✓ Centro de Admisión (para 03 turnos en capital y 02 turnos en interior). En el interior de nuestra provincia se habilitara el mismo sistema para capital y todos los departamentos de la provincia.

✓

Profesionales	Capital	Interior
Abogados	03	10
Trabajadores Sociales	03	10
Psicólogos	03	10
Médicos	03	10
Administrativos	---	10
Choferes	10	--
Total	22	50





- ✓ Centros de Promoción Comunitaria y Delegaciones departamentales

Profesionales	Capital	Interior
Abogados	06	15
Trabajadores Sociales	---	15
Psicólogos	06	15
Total	12	45

- ✓ Operadores de Calle para capital

Operadores	30
Choferes	10

Se necesitan 119 profesionales (contratos de obra)
Ingreso mensual de cada uno de los profesionales: \$ 3000,00
(40 horas semanales)
Costo mensual: \$ 357.000,00
Costo anual: \$ 4.284.000,00

Se necesitan: 30 Operadores de Calle (contratos de obra)
Ingreso mensual de los operadores: \$ 2.500,00 (turnos de 8 horas diarias).
Costo mensual: \$ 75.000,00
Costo anual \$ 975.000,00





Se necesitan: **20 choferes (contrato de servicio)**
Ingreso mensual: \$ 2500,00 (36 horas semanales)
Costo mensual: \$ 50.000,00
Costo anual: \$ 650.000,00

(Para el caso de contratos de locación de obra, el costo anual se calculara por trece meses, para incluir días inhábiles y feriados y para el caso de contratos de locación de servicios, el costo anual se calculara por trece meses para incluir el SAC)

Capacitación: Contratación de profesionales para capacitación.
Costo total: \$ 50.000,00

- **RECURSOS MATERIALES:**

Transporte: 20 vehículos para capital e interior
Costo Total: \$ 2.600.000,00 (compra de vehículos)

Infraestructura edilicia: Alquiler de 10 (diez) casas grandes
Costo: \$ 3000,00 cada una
Costo mensual: \$ 30.000,00
Costo Anual: \$ 360.000,00

Equipamiento:
Computadoras, Sillas, Heladeras, mesas, escritorios, cocina, anafe, etc.)
Costo: \$ 1.000.000,00





Refacción y remodelación de la estructura edilicia de instituciones de niños, niñas y adolescentes:

Complejo Huaina Huasi: \$ 500.000,00

Complejo Sipas Huasi: \$ 400.000,00

Centro Juvenil Santa Rosa: \$ 200.000,00

Centro de Atención Familiar. \$ 150.000,00

Centro Integral Niñary: \$ 150.000,00

Costo Total: 1.400.000,00

- **GASTOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES**

Costo mensual: \$ 200.000,00

Costo anual: \$ 2.400.000,00

GASTO TOTAL: 19.119.000,00

Nota: se necesita la instrumentación de:

1. Decreto del Poder Ejecutivo para modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Social-
2. Decreto del Poder Ejecutivo para la creación del registro de Familias Solidarias.
3. Decreto del Poder Ejecutivo para la creación de diferentes Protocolos de Intervención.
4. Decreto del Poder Ejecutivo para la Conformación de la Comisión Interministerial de Niñez, Adolescencia y Familia.-
5. El cálculo de gasto es el básico sin contar adicionales, ni SAC para los empleados a contratar

